

ERNEST BELENGUER CEBRIÀ

Catedrático (Univ. Central de Barcelona)

JON ARRIETA ALBERDI

Profesor (Univ. del País Vasco)

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

Catedrático (Univ. Autónoma de Madrid)

IDEA DE ESPAÑA
EN LA
EDAD MODERNA



Publicaciones de la
REAL SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAÍS
Valencia, 1998

Edita: Real Sociedad Económica de Amigos del País
Valencia, febrero 1998

Depósito legal: V. 430 - 1998

Artes Gráficas Soler, S. A. - Valencia

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
Presentación de R. Francisco Oltra Climent	5
Prólogo de Antonio Mestre Sanchis	7
ERNEST BELENGUER CEBRIÀ: La Monarquía Hispánica desde la perspectiva de Cataluña	9
JON ARRIETA ALBERDI: La idea de España entre los vascos de la Edad Mo- derna	37
PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO: España desde España	63

PRESENTACIÓN

LA Real Sociedad Económica de Amigos del País, un año más, tiene el honor de publicar tres espléndidos estudios sobre la “Idea de España en la Edad Moderna”, fruto de las conferencias que se celebraron los días 25-II-97, 4-III-97 y 11-III-97 en la Facultad de Geografía e Historia y que forman parte de la colaboración que nuestra Sociedad mantiene con el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia.

El interés por la “Idea de España...” es incuestionable, de palpitante actualidad. Y, en efecto, renombrados intelectuales han abordado la polémica sobre el hecho diferencial del Estado desde distintos puntos de vista. Los historiadores aquí formulan el problema desde la perspectiva de una serie de territorios que integraron la monarquía hispánica: Castilla, Cataluña y País Vasco a fin de reafirmar la uniformidad o de matizarla.

Invito, no obstante, al lector a que saque sus propias conclusiones. Y como Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País me congratula realizar la presentación de estas ponderadas contribuciones que, por alejarse de todo apasionamiento y, sobre todo, por estar fundamentadas en documentos de archivo, permiten serenar los ánimos y encauzarlos hacia la objetividad.

R. FRANCISCO OLTRA CLIMENT
Director de la Real Sociedad Económica
de Amigos del País

PRÓLOGO

SIGUIENDO la colaboración establecida entre la Real Sociedad Económica de Amigos del País y el Departamento de Historia Moderna de la Universitat de València, este curso pasado hemos centrado el ciclo de conferencias sobre la “Idea de España en la Edad Moderna”.

Dado que entre los siglos xv y xvii se forja la unión de los pueblos que constituyen el Estado que hoy llamamos España, pretendimos aportar luz desde una perspectiva histórica a un problema hoy debatido en la prensa y la política.

Desde el primer momento, acordamos que debía ser una visión pluriforme. En ese sentido, incluimos en nuestro programa tres aspectos claramente diferenciados, expuestos por profesores que en sus investigaciones han abordado el tema con rigor científico.

Ernest Belenguer, formado en nuestra Universitat y hoy Catedrático de Historia Moderna en la Universidad Central de Barcelona, expuso la evolución de la idea de España vista desde Cataluña. Una visión que analizada con minuciosidad, demostraba una evolución clara: desde la alegría y satisfacción en tiempos de los Reyes Católicos a un recelo y desconfianza, que iría agravándose durante el largo gobierno del Conde-Duque de Olivares y acabaría rompiéndose, primero en la Guerra dels Segadors de 1640 y después en la Guerra de Sucesión. Se trata de una evolución negativa de la idea de España a lo largo de los siglos.

Jon Arrieta fue el segundo invitado. Profesor Titular de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco, Arrieta ha escrito un interesante estudio sobre los Fueros en la Corona de Aragón. Y buen conocedor de la historia de Euskadi, hace una larga y profunda exposición de los vaivenes de la Idea de España en el País Vasco. A señalar los personajes clave que expusieron sus ideas –moderados unos, más radicales otros– pero con un influjo evidente de la concepción foral que veían expuesta por los teóricos de la Corona de Aragón.

Finalmente, Pablo Fernández Albaladejo, Catedrático de Historia Moderna en la Universidad Autónoma de Madrid, expuso la Idea de España, vista

desde la perspectiva de la Monarquía Católica. De ahí el contraste acuciante y siempre recurrente, entre los intereses “nacionales” y la defensa de la catolicidad de que siempre hicieron gala los monarcas de la Casa de Austria.

Se trata, por tanto, de una visión variada y diferente de la realidad hispana en los siglos de la modernidad. Tres visiones desde los tres ángulos diferentes de la Monarquía Católica que vienen a esclarecer una realidad política muy compleja.

Esperamos que el esfuerzo de los tres historiadores que han colaborado en estas jornadas de estudio sobre la *Idea de España en la Edad Moderna*, contribuya a clarificar nuestro pasado y, con ello, a comprender nuestro presente. Si así fuese, la colaboración entre la Real Sociedad Económica de Amigos del País y el Departamento de Historia Moderna habría alcanzado los fines propuestos.

Valencia, a 14 de noviembre de 1997

ANTONIO MESTRE SANCHIS
Departamento de Historia Moderna

ERNEST BELENGUER CEBRIÀ

Catedrático de Historia Moderna
Universidad Central de Barcelona

LA MONARQUÍA HISPÁNICA
DESDE LA PERSPECTIVA
DE CATALUÑA

A principios de este año la profesora Emilia Salvador se puso en contacto telefónico conmigo para sugerirme mi participación en estas conferencias impartidas en el seno del Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia con la inestimable ayuda de la valenciana Sociedad Económica de Amigos del País. Me propuso entonces que hablase sobre el tema que ilustra el título de la misma, dado que además no hacía muchos años que en un abanico más amplio, el de la Corona de Aragón, me había introducido en estas cuestiones.¹ Con independencia de mi aceptación indubitada, soy en estos momentos, no obstante, más prudente a la hora de enfrentarme a preocupaciones de esta índole, seguramente porque cabría de entrada interrogarnos acerca de los dos protagonistas que encabezan el problema: la Monarquía Hispánica y Cataluña. Porque ¿qué entendemos por Monarquía Hispánica hoy? O mejor, ¿qué entendían por ella los contemporáneos de ésta? Y a la vez ¿qué hay que entender por Cataluña?

Respecto a las dos primeras preguntas, he de confesar que cada vez entiendo menos lo que años atrás veía con una claridad casi absoluta. Entonces creía saber que la palabra España en puridad respondía más a su idea globalizadora fuera de las fronteras peninsulares que dentro de las mismas y que, desde luego sin menoscabar la realidad política de los diversos reinos que existían en ella, su concepto era indiscutible con este término en las embajadas europeas. Documentos mandan y de España se habla por toda Europa. Por supuesto, fronteras peninsulares adentro, el concepto era más geográfico que político, con una carga cultural y latinista que procedía de la Hispania romana, que se insertaba a lo largo de la época medieval y, sobre todo, bajomedieval y que parecía resurgir con mayor consolidación desde los Reyes Católicos, desde la unión dinástica de 1479. Ahora bien, ni entonces probablemente a nivel del amplio pueblo –y no tanto de los círculos elitistas y culturales del momento– ni

¹ E. Belenguer Cebriá, “La Monarquía Hispánica vista desde la Corona de Aragón”, *Estudis 20*, Valencia, 1994, pp. 57-82.

ahora –mayoritariamente por parte de los historiadores profesionales– se pensaba que con aquella palabra se podía hablar de una España centralizada, sin fronteras internas, con la misma unidad monetaria, con leyes idénticas, con Cortes y parlamentos unitarios, con una lengua que fuese decididamente “*compañera del Imperio*”, tal como en una premonición casi irrepetible escribió el filólogo Antonio de Nebrija en la primera gramática del castellano impresa en 1492. Años después el propio narrador portugués Camoens en su *Os Lusíadas* llegó a afirmar que castellanos, catalanes o portugueses, todos somos españoles.

Pero claro, esto no significaba que esa España del siglo XVI o incluso del XVII –mucho más tensionada– fuese ya la España de los decretos de Nueva Planta de los primeros años del XVIII. Además, con el concepto geográfico-cultural de España no se abarcan todos los territorios dependientes de la, tal vez mejor definida, Monarquía Hispánica. Siguiendo a mi maestro Juan Reglá yo prefiero este último término, teniendo presente que con él añadimos los territorios italianos y aun los Países Bajos que dependían a fin de cuentas, con todos los peros que se quieran y las revueltas que se dieron, de la corte de Madrid.² Y me gusta más el concepto Monarquía Hispánica que no el de Monarquía Católica que últimamente se está dando mucho por ciertos lares de la historiografía peninsular, en parte incluso para subrayar la fuerte carga ideológica del catolicismo peninsular y de sus reyes e intentar reevaluar frente al *cristianísimo* rey de Francia la actitud mucho más religiosa, sin fisuras de heterodoxia posible en ninguna guerra de religión, de los católicos reyes peninsulares, desde que Alejandro VI diese el título de Reyes Católicos a Isabel y Fernando.³

Esta España, esta Monarquía Hispánica, esta Monarquía Católica, esta *monarquía compuesta*, una más de las últimas renovaciones que John Elliott ha resucitado de anteriores historiadores para definir el ejemplo hispano, modelo, entre otros, de la aglomeración de territorios y reinos distintos bajo una misma monarquía,⁴ ¿cómo podía ser vista por los contemporáneos de la época, si los historiadores de hoy no llegan a un acuerdo pleno en su concepto? Seguramente en este último punto es posible que jamás se consiga una unanimidad total, dadas las discrepancias de planteamiento metodológico e ideológico de una intelectualidad hoy democrática. Y tal vez sea mejor esto que intentar tal unanimidad desde una determinada visión conceptual, como la que proyectara en

² J. Reglá Campistol, “La Corona de Aragón dentro de la Monarquía Hispánica de los Habsburgo”, *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Valencia, 1973.

³ X. Gil Pujol, “Imperio, monarquía universal, equilibrio: Europa y la política exterior en el pensamiento político español de los siglos XVI y XVII”, *Lezione XII del Seminario de la Università di Perugia. Dipartimento di Scienze Storiche*, 1996, pp. 3-23.

⁴ J. Elliott, “Catalunya dins d’una Europa de monarquies compostes”, *Pedralbes* 13, Barcelona, 1993, vol. I, pp. 11-23.

⁵ M. Artola, “Las cosas y las palabras”. Conferencia dada el 7 de julio de 1993 en los Cursos de Verano de la Universidad Complutense, El Escorial, bajo el título general del Seminario: *La proyección europea de la Monarquía Hispánica*.

1993 Miguel Artola en una conferencia, interesante pero nominalista, “*Las cosas y las palabras*”,⁵ en la que el conocido historiador defendía la necesidad de una aclaración conceptual que nos permitiese hablar, con independencia de diferencias cronológicas, de unas mismas cosas con unas mismas palabras. Es decir, de la posibilidad de hablar de la historia de España antigua, medieval, moderna o contemporánea, como si el sustantivo toponímico no variase en ningún momento en su concepción.

Si ya con el término Monarquía Hispánica, que por cierto fue criticado severamente por el profesor Artola, hay problemas, ¿qué no los habrá con el de Cataluña? Y no entro aquí en intentar explicar los orígenes de esta última, filológica e históricamente hablando, porque la Cataluña del XVI o del XVII políticamente agrupaba, además, a los condados del Rosellón y la Cerdaña, en gran parte perdidos tras la paz de los Pirineos (1659) en favor de Francia. Tampoco entro a discutir la validez o no –y pienso que no– de la existencia de Cataluña antes del siglo VIII después de Cristo, es decir de los orígenes de la Cataluña carolingia –o mejor de los condados catalanes–, no remontándonos a una época anterior porque como tal no existía, si es que se quiere mantener la línea de crítica historiográfica realizada anteriormente con España. No hace falta ir tan lejos para encontrarnos con problemas. Porque la Monarquía Hispánica vista desde Cataluña, ¿qué significado tiene? ¿qué Cataluña ve la Monarquía Hispánica? ¿La Cataluña nobiliaria y de privilegios, la eclesiástica fuertemente enfrentada a intromisiones de otros provinciales religiosos, la ciudadana o real, la campesina...? ¿Qué debe de entenderse, por tanto, por Cataluña? Y la pregunta no es retórica ni tampoco despreciable.

Hace muy pocos meses Fernando Bouza en un artículo recientemente publicado con el título “La visión de Cataluña en el pensamiento castellano” hablaba precisamente de las dificultades de fijar un único pensamiento castellano.⁶ Él lo intentó a través de una Cataluña entrevista en libros y memorabilia de cortesanos. Y a fe que su trabajo era interesante, como que nos recordaba de qué manera Ausias March fue editado en Valladolid en su idioma original en 1555. También señalaba cómo la biblioteca de Felipe IV estaba llena de libros que historiaban distintos territorios de sus reinos, lo cual era importante aunque no hay que olvidar que este rey era un bibliófilo empedernido y un diletante historiador que llegó a traducir la primera parte de la *Historia de Italia* de Guicciardini. Y sobre todo venía a subrayar de qué manera incluso el propio Felipe II utilizó el modelo catalano-aragonés para proyectarlo como ejemplo propagandístico en el momento de su entronización como rey de Portugal.

Ciertamente Fernando Bouza tenía razón en esto. Pero, tal vez sin querer, en un historiador de su categoría y de sus conocimientos respecto a Portugal dado que él en su tesis doctoral investigó este momento concreto de la historia

⁶ F. Bouza Álvarez, “La visión de Cataluña en el pensamiento castellano. Una Cataluña entrevista en libros y memorabilia de cortesanos”, *Manuscrits* 15, Bellaterra, 1997, pp. 135-147.

luisitana, omitió aquello que necesariamente debía saber: que el modelo catalano-aragonés de Felipe II respecto a Portugal tenía una impresionante fisura, la que el propio rey aconsejaba a su embajador en Lisboa que no mencionase en absoluto, a la vez que espoleaba a Jerónimo Zurita para manipular un hecho que los portugueses no tenían que recordar.⁷ Me refiero al Compromiso de Caspe, pues era obvio que a Felipe II no le interesaba en absoluto que el sistema de elección de Fernando de Antequera fuera bien conocido en Lisboa. Eso podía suponerle que la cámara lisboeta siguiera el ejemplo compromisario de 1412 y no le escogiera a él como rey. Por tanto, las visiones políticas de una institución, de una monarquía, de unas Cortes o de lo que se quiera, vistas por un país expresado en abstracto son siempre dadas a posibles equívocos, jamás pueden responder a la realidad total de lo que acaeció y vieron diversos contemporáneos y, sobre todo, tienen que situarse en distintos periodos cronológicos, por cuanto que pueden ser muy diferentes las visiones según las épocas desde las que se proyecten.

En una primera etapa cronológica, la de la fundación precisamente de la Monarquía Hispánica, parece ser que la visión catalana de esta última no era en absoluto negativa. Al fin y al cabo el rey que la propiciaba, Fernando el Católico, desde años antes de la unión y por supuesto viviendo todavía su padre Juan II, estaba siendo visto por los catalanes, que habían sufrido la guerra civil de 1462 a 1472, como un nuevo Mesías, “*lo adveniment del Fill de Deu*”, el “*sol que il·lumina la terra*”, cuya finalidad, tras un tono tan panegírico como el señalado, había de consistir en restañar todas las heridas provocadas por el conflicto y comenzar la restauración del Principado.⁸ En realidad, la personalidad de Fernando el Católico estaba siendo alabada por todos los lados, aun antes desde luego de 1479. Un colaborador tan estrecho de Juan II de Aragón como lo fue Gómez de Figueroa, que se encontraba en la corte de Castilla como informador del rey aragonés, llegó a escribir a éste que “*Vuestra alteza reposará y descansará, por tener tan bienaventurado fijo, pues toda la España ni todo el mundo d’el hablarán syno dezir grandezas y virtudes*”.⁹ Pero sin salir de Cataluña, en 1472 ya lo estaban considerando como “*el Vespertilion que estan esperando los reynos de Espanya*”, haciéndose eco de la profecía de Arnau de Vilanova en su *Vae mundo in centum annis*.¹⁰ Según el polifacético médico había de aparecer un rey y una monarquía, capaz de unificar Hispania, expulsar a los musulmanes redimiendo la traición del conde Julián, subyugar África y aun intentar la reconquista de Jerusalén.

⁷ E. Belenguier Cebriá, *El Imperio Hispánico. 1479-1665*, Grijalbo-Mondadori, Barcelona, 1995, p. 292.

⁸ J. Vicens Vives, *Els Trastàmars (segle xv)*, Biografies Catalanes, Editorial Vicens-Vives, Barcelona, 1980, 2.ª edición, p. 219.

⁹ J. Vicens Vives, *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*, Zaragoza, 1962, p. 487.

¹⁰ E. Duran, *Simbología política catalana a l’inici dels temps moderns*, Barcelona, Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona, 1987, p. 33.

Mas, las profecías no venían sólo de Arnau de Vilanova. Pere Azamar, vecino de Perpiñán, pero en 1476 miembro del Consejo del rey en Castilla, hizo una traducción al castellano de su obra *Derecho militar e armas*. En ella al panegirismo por las grandes victorias que el rey Fernando tuvo en Toro “*en la edad de veynte e quatro en romper el rey de Portugal*”¹¹ –es decir, Alfonso V, soporte en Castilla del partido juanista– se unían diversas profecías, ciertamente manipuladas de Joaquin de Fiore y de Merlin de Bretaña quienes, con antelación secular, habían señalado la llegada de un *rex Hispaniae* que uniría el mundo cristiano, desde Sicilia a Jerusalén, cuando todo pareciera hundirse en el abismo merced al avance islámico. A fin de cuentas Fernando había nacido un año antes de la caída de Bizancio y la conversión de su capital, Constantinopla, en Estambul (1453) por la conquista turca. Y nadie había podido hacer frente a ella aunque lo había intentado Alfonso el Magnánimo, victorioso en Nápoles y rey de Sicilia, lo que subrayaba aún más que todas las miradas se dirigiesen hacia la nueva estrella, capaz en poco más de veinte años de haber terminado en su favor los conflictos peninsulares de mediados del siglo xv. Fernando era el heredero del águila imperial cuyo linaje se remontaba hasta Constanza, la hija del emperador y rey, Manfredo de Sicilia, la cual enlazó con Pedro el Grande de Aragón, el victorioso campeón de las Vísperas Sicilianas de 1283. Pero a su vez Fernando, este hijo del águila –también llamado en similares profecías ratapenada o murciélago–, se había casado con la hija del león castellano, lo que le permitiría además sojuzgar los moros de Granada, poseer África e incluso como hombre fuerte –fortaleza– como correspondía a su nombre “*arrancar las flores de lis de sus huertos, esto es el Roysellón*”¹² de la monarquía francesa, que se lo había apropiado, o intentaba definitivamente hacerlo, aprovechándose de la contienda civil que había desgarrado a Cataluña.

Por todo ello, cuando se produjo en 1479 la unión dinástica los círculos elitistas catalanes la vieron con muy buenos ojos. Para el canónigo de Gerona, Andreu Alfonsello, con Fernando comenzaba “*el seu imperi de les Espanyes*”.¹³ Para el cardenal Joan Margarit, en su dedicatoria del *Paralipomenon hispaniae*, el rey, junto a Isabel, había logrado “*aquella unitat que des dels temps dels romans y dels visigots s’havia perdut*”,¹⁴ es decir, vincular las dos Hispanias: la citerior y la ulterior. Para el notario y archivero barcelonés Miquel Carbonell Fernando fue el “*Senyor Rey e Príncipe de las Spanyolas*”.¹⁵ Y, en fin, incluso los *consellers* de Barcelona escribiendo a sus colegas sevillanos subrayaban que a todos los vasallos de Su Alteza “*reputam per jermans nostres*”.¹⁶ Claro que en esta hermandad jugaban mucho los intereses que Barcelona tenía por aquellos

¹¹ A. Sesma Muñoz, *Fernando de Aragón. Hispaniarum Rex*, Zaragoza, 1992, p. 112.

¹² A. Sesma Muñoz, *Fernando de...*, p. 114.

¹³ J. Vicens Vives, *Els Trastàmars...*, p. 235.

¹⁴ R. Tate, *Joan Margarit i Pau, cardenal i bisbe de Girona*, Barcelona, Curial, 1976, p. 288.

¹⁵ A. Sesma Muñoz, *Fernando de...*, p. 129.

¹⁶ J. Vicens Vives, *Historia crítica...*, p. 506.

años respecto al aprovisionamiento de trigo andaluz, básicamente de Jerez de la Frontera y de Sevilla y que estaba provocando en estas últimas tierras vigorosas protestas contra Isabel y Fernando por las exportaciones de cahíces de trigo hacia Cataluña.¹⁷ En el fondo, a más de una cabeza le rondó entonces la idea de una mayor integración económica que hubiese aprovechado mejor las posibilidades que presentaban las ferias de Medina del Campo o, no muchos años después, las del comercio indiano.¹⁸ Pero sin entrar en las disputas historiográficas que sobre estas cuestiones se han planteado desde años atrás,¹⁹ por los motivos que fueran –y aquí no quiero ahora entresacarlos– el caso es que las posibilidades de armonización económica fueron bastante débiles, aunque contaron con un precedente ya en el siglo XIV del baile de Cataluña, Romeu de Marimón,²⁰ y con unas consecuencias que, aunque no fueran extraordinarias, para Pierre Vilar mantuvieron cierta estabilidad económica en el Principado.²¹

Para éste, sin embargo, durante el largo reinado de Fernando el Católico –en el que por otra parte las consecuencias citadas se habían producido todavía muy poco dado que no se notarían hasta algunos años después– la línea básica fundamental para valorar positiva o negativamente la unión dinástica pasaba por otros parámetros. Se trataba de saber si la antigua mata de junco, que esencialmente Cataluña defendía, podía ceñirse a un tronco peninsular más robusto sin perder ninguna de sus características fundamentales. Más claro: en la crónica de Ramón Muntaner de 1327, el trotamundos de Peralada, afincado finalmente en su alquería de Chirivella, había utilizado el símil de la mata de junco para armonizar la fortaleza bajomedieval del imperio catalano-aragonés –el núcleo de la propia mata– con la amplia y flexible libertad de sus hojas, es decir los distintos reinos que se arracimaban, más o menos *federalmente* alrededor del tallo.²² Imperio y libertad: he aquí el tradicional binomio catalano-aragonés que había de ser cohonestado con Castilla. Durante años pareció serlo y Juan Reglá no se cansó de repetir que la nueva monarquía in-

¹⁷ J. Vicens Vives, *Historia crítica...*, pp. 479-482 y 506.

¹⁸ P. Vilar, *Catalunya dins l'Espanya Moderna*, Curial, Barcelona, 1986, vol. I, p. 261.

¹⁹ P. Vilar, *Catalunya dins...*, pp. 254-258. Sobre las disputas historiográficas y en una línea que no necesariamente sigue las directrices de tiempo atrás de Vilar, C. Martínez Shaw, "El mito que no cesa. La doble exclusión de la Corona de Aragón", *El Tratado de Tordesillas y su época*, Congreso Internacional de Historia, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, 1955, vol. II, pp. 849-862.

²⁰ J. Reglá Campistol, "El comercio entre Francia y la Corona de Aragón en los siglos XIII y XIV y sus relaciones con el desenvolvimiento de la industria textil catalana", *Primer Congreso Internacional de Pireneístas*, Instituto de Estudios Pirenaicos, Zaragoza, 1950, pp. 13-15. (Se trataba de un proyecto economista peninsular en fecha tan temprana como 1304: tejidos catalanes por cereales castellanos.)

²¹ P. Vilar, *Catalunya dins...*, pp. 258-268.

²² Jaume I, Bernat Desclot, Ramón Muntaner, Pere III, *Les Quatre Grans Cròniques*. Pròlegs i notes de Ferran Soldevila, Editorial Selecta, Barcelona, 1983, p. 934. Y también J. Reglá Campistol, *Historia de Cataluña*, Madrid, 1974, p. 64.

²³ J. Reglá Campistol, "La Corona de Aragón dentro...", pp. 9-13.

tuvo que adoptar en sus primeras formulaciones teóricas el modelo integrador catalano-aragonés de unión entre iguales al lado del pragmatismo de la superior pujanza castellana.²³ Así Cataluña, y por extensión la Corona de Aragón, quiso mantener sus instituciones propias, tanto en el régimen interno de la gobernabilidad como en el de la orientación política exterior antifrancesa, que era típica del mundo catalán pero no de la tradicional amistad Trastámara desde Enrique II de Castilla.

Posiblemente era mucho más fácil seguir la línea de la política exterior de Cataluña desde el siglo XIII que no el intento de igualdad al margen de las auténticas desigualdades demográficas, sociales y económicas que engrandecían a Castilla. A la postre la unión dinástica había de tener en el exterior una sola política internacional y toda la herencia italiana desde las Vísperas Sicilianas, la conquista de Cerdeña y la irrupción de Alfonso el Magnánimo en Nápoles –es decir, desde el siglo XIII al XV–, que se había ligado sobre todo a Cataluña, no podía echarse en saco roto porque ésta se uniese dinásticamente a Castilla. Por eso la Monarquía Hispánica tuvo que enfrentarse a Francia, el país que desde los Reyes Católicos y después a lo largo de todos los Habsburgo fue el enemigo más preclaro de ella.

Sin embargo a nivel interno, ciertos traspasos de poder hacia Castilla, donde radicó cada vez más la corte, la proliferación de cargos virreinales en los reinos no castellanos, la creación de instituciones de gobierno y asesoramiento que, como el Consejo de Aragón, intentaban paliar –sin conseguirlo del todo– la ausencia del verdadero rey en cada uno de sus territorios y, en fin, las extorsiones de la nueva Inquisición castellana, que poco o nada tenía que ver con la tradicional de la época medieval catalano-aragonesa, fueron hechos bastante indiscutibles. Todos ellos dejaban entrever que la teoría *igualitaria* podía cambiarse evolucionando hacia una situación nueva, más deteriorada en relación con la primigenia unión de coronas. Peor aún: tras la muerte de Isabel en 1504 el propio Fernando decepcionado, a quien gran parte de la nobleza castellana tildaba de *viejo catalanote*, no pudo hacerse cargo –en las condiciones que él deseaba– de su nombramiento de gobernador general que el testamento de Isabel le confería. Su hija Juana y, sobre todo, su yerno Felipe se le opusieron y el viejo rey, casándose con Germana de Foix, ensayó una coyuntural alianza con Francia por el tratado de Blois (1505). Además, caso de que este matrimonio tuviese un heredero varón, lo que ocurrió por unas horas, la ley sálica imperante en Cataluña rompería la unión dinástica. La muerte de don Juan de Aragón –el pequeño bebé recién nacido–, el regreso de Fernando a Castilla, tras el fallecimiento de Felipe I el Hermoso, y el propio deseo del Rey Católico de no romper finalmente la unión dinástica tan convulsa en los últimos años facilitaron el advenimiento de los Habsburgo en la persona de Carlos I, muy pronto convertido en el emperador Carlos V.²⁴

²⁴ E. Belenguer Cebriá, *Cataluña: de la Unión de Coronas a la Unión de Armas (1479-1626)*, Arco Libros, Madrid, 1996.

No obstante, Cataluña en estos primeros años del siglo XVI había notado la posibilidad de la ruptura y en algunos aspectos no parecía que le pudiese ir tan mal. A la sazón el Principado aún no se había repuesto del todo, económicamente hablando al menos, de las dramáticas consecuencias de la guerra civil de décadas atrás. A lo largo de sus fronteras pirenaicas había sentido siempre el aliento, no precisamente grato, de una Francia que había luchado contra la España de los Reyes Católicos por los territorios italianos e incluso por la discusión sobre la posesión de Navarra –la cispirenaica, con Pamplona como capital– que fue invadida por un ejército castellano con el duque de Alba a la cabeza. Y sobre todo, aprovechando la descastellanización de su rey tras la muerte de Isabel, había logrado gracias a los capítulos del obispo de Gerona Juan que su Inquisición se separase de la oficina central del Santo Oficio castellano. Era, a no dudarlo, un éxito importante porque significaba que la Inquisición catalana, controlada fundamentalmente desde el país, se regiría por inquisidores de su territorio, se centraría solamente en los aspectos de total exclusividad religiosa sin entrar en muchos otros –incluso sexuales o matrimoniales– que no le pertenecían y volvería grupas a la mayor suavidad inquisitorial de su organismo tradicional bajomedieval.²⁵

Lógicamente esto no pudo ocurrir cuando con la llegada de Carlos V la Inquisición se ajustó al punto de arranque de los Reyes Católicos, sin mantenerse consecuentemente la división de la misma que existió entre 1504 y 1516. Mas, la visita del joven rey y muy pronto emperador no fue mal vista en Cataluña como sucedió por circunstancias muy diversas durante las revueltas de las Comunidades y Germanías en Castilla, Valencia y Mallorca. Aunque Eulalia Durán ha insistido en que también en el Principado puede hablarse de unas Germanías si bien en una primera fase muy moderada y que no rompió en absoluto los límites institucionales de los municipios en donde se produjo,²⁶ la realidad parece ser que tales movimientos, de haberse producido, no llegaron ni con mucho al nivel valenciano y mallorquín. De hecho durante un largo año y medio Barcelona llegó a ser la capital del imperio al producirse la elección de Carlos V en Frankfurt encontrándose el nuevo emperador en la ciudad Condal. Hoy, ni en el supuesto de dejarnos arrastrar a un nivel absolutamente contrario al de Eulalia Durán, no podemos mantener los puntos de vista decimonónicos de Próspero de Bofarull respecto a la predilección de Carlos V por los catalanes.²⁷ Ni éstos se le sublevaron violentamente, como pudiera imaginarse aceptando el concepto Germanías para el Principado, ni tampoco le trataron con constantes agasajos. La pretendida química entre el emperador y el Principado fue en realidad una idea romántica de la historiografía catalana, habida cuenta de que mucha de ésta en plena Renaixença, a finales del siglo

²⁵ E. Fort i Cogul, *Catalunya i la Inquisició*, Barcelona, 1973.

²⁶ E. Duran, *Les Germanies als Països Catalans*, Barcelona, 1982.

²⁷ La última cuestión en estos temas en A. Casals, “La predilecció de Carles V pels catalans: aportacions a un títol recurrent”, *Pedralbes 1*, Barcelona, 1993, vol. I, pp. 67-73.

pasado y primer tercio del actual se había encorajinado contra Fernando el Católico por su excesivo castellanismo –desde Miquel i Samper hasta Ferran Soldevila– y teniendo presente además que Barcelona fue uno de los pocos territorios que no presentó grandes obstáculos a la presencia de un rey que a mayor abundamiento se convirtió en emperador mientras se hospedaba allí. Además, la perspectiva catalana frente a la Monarquía Hispánica e incluso el imperio de Carlos V no se andaba muy lejos de sus planteamientos iniciales de la unión dinástica a finales del siglo xv. Faltaba saber si a la mata de junco y al tronco peninsular, citados anteriormente, la enredadera imperial con miras insospechadas hacia toda Europa no estrangularía las necesidades nacionales y territoriales propias en beneficio de otros objetivos del César. De momento pareció que no. Las Cortes de 1519-1520, que no fueron ninguna opción revolucionaria frustrada según los puntos de vista de los últimos investigadores,²⁸ intentaron mantener al país en la línea –para entendernos conservadora– de los años anteriores a Carlos V. Los catalanes, o mejor los representantes oligárquicos de los mismos, deseaban seguridad en sus costas, paz en lo posible con Francia que demasiadas veces había turbado el sosiego internacional, aceptación de todo su cuerpo institucional al frente del cual debería continuar situándose la clase privilegiada nobiliaria. Y durante años esto pareció ser lo que Carlos V concedió a Cataluña, sobre todo durante su larga estancia peninsular entre 1522 y 1529 en la que destacaron las segundas Cortes que presidiera en Barcelona –las de 1528– que fueron el momento más edulcorado de las relaciones entre el rey emperador y el Principado.

Al fin y al cabo si el proyecto imperial no era específicamente el catalán, al menos dejaba bastante libres las manos a la especificidad del segundo, aunque desde 1529 las cosas comenzaron a cambiar en las relaciones de ambos protagonistas. El emperador al marchar de la península y dejar el gobierno de la misma en manos de la regente, la emperatriz Isabel y de su omnipotente secretario Francisco de los Cobos, provocaba una fisura difícil de neutralizar. Porque una cosa era el proyecto imperial, otra el catalán y una tercera algo distinta: el que se gestaba en el centro castellano de la mano de los gobernantes que sustituían de cerca la gestión imperial en la península. La fuerza castellana empezaba a imponerse sobre los territorios no meseteños y pronto en Cataluña la situación empezó a quebrarse. La Inquisición volvió a crear problemas al enfrentarse a las instituciones del Principado y el inquisidor de Cataluña, el valenciano Fernando de Loaces, llegó a amenazar en 1532 a los mismísimos diputados de la Generalitat en encadenarlos “*en una cadena de tres palmos*”. La mayor parte de las peticiones de las Cortes de 1533 fueron desatendidas, incluyendo la primera solicitud de rectificación de la constitución de la *Obser-*

²⁸ R. García Cárcel, “Las Cortes de 1519 en Barcelona, una opción revolucionaria frustrada”, *Homenaje al Dr. Juan Reglá Campistol*, Valencia, 1975, vol. I. Y también U. De Casanova Todolí, “Las primeras Cortes catalanas de Carlos I (Barcelona, 1519-1520)”, *Mayurqa* 20, Palma de Mallorca, 1981-1984, pp. 243-276.

vança. La política mediterránea no fue lo operativa que hubiese deseado la Barcelona que miraba a la vez que temía al mar, pues la conquista de Túnez (1535) no remedió la problemática de la piratería norteafricana y el desastre de Argel (1541) la agravó ostensiblemente. Además la creciente conflictividad franco-hispana que ocasionó una tercera guerra desde 1538 problematizó toda la frontera pirenaica y, por supuesto, los condados del Rosellón y la Cerdaña que, recuperados por Fernando el Católico en 1493, no tenían jamás el sosiego de una vida tranquila en el limes con los ejércitos franceses. Aunque la Monarquía Hispánica y aun el imperio no eran mal vistos todavía por las autoridades del Principado, la ilusión de años atrás se estaba desvaneciendo.²⁹ Bien que lo sabía Carlos V cuando en las Instrucciones de Palamós de 1543 aconsejó al príncipe Felipe, su hijo, que fuera con mucho cuidado en la gobernación de Cataluña y, por extensión, de la Corona de Aragón “*asy por ser los fueros y constituciones tales, como porque sus paçiones no son menores que las de otros, y osanlas mas mostrar y tienen mas desculpa, y ay menos maneras de poderlas averyguar y castigar*”.³⁰

Las primeras desilusiones, que empezaron a darse en los últimos años del emperador Carlos V, se confirmaron durante el reinado de Felipe II. La Monarquía Hispánica de un rey ya claramente castellano provocaba ciertas reticencias en Cataluña, tanto fuera a nivel de una intelectualidad, algo decepcionada, como en las asambleas parlamentarias –las pocas– que se dieron en Cataluña e incluso en cuestiones generales de orden interno e internacional. En todo caso sólo una coyuntura económica propicia pudo emblanquecer los tonos grises de una época incipientemente problemática.

En el primer aspecto de los señalados, *Els col·loquis de la insigne ciutat de Tortosa* del caballero catalán Cristòfor Despuig, todavía influido por un tardo-erasmismo crepuscular, no dejan resquicio alguno de duda a principios todavía del reinado del Rey Prudente. Leyendo este diálogo coral, que recuerda en algunos pasajes el método y algunas ideas de las obras de Alfonso de Valdés, nadie, por supuesto, puede acusar a Despuig de antiespañolismo, de ser ya un claro enemigo de la Monarquía Hispánica o de su rey, Felipe II, al que en todo momento el intelectual tortosino quiso servir. Porque de entrada uno de los protagonistas del imaginario diálogo, Lucio, afirma sin ambages refiriéndose a Cataluña que “*aquesta nostra província no sols és Espanya mas és la millor Espanya*”.³¹ Para Lucio el problema no está naciendo en Cataluña, sino en todo caso en Castilla porque “*la major part dels castellans gosen dir públicament que aquesta nostra província no és Espanya y per ço que nosaltres no som verdaters*

²⁹ A. Casal, *Emperador i Principat: les relacions de Catalunya amb l'Imperi de Carles V (1516-1543)*, Barcelona, 1995. Tesis doctoral inédita.

³⁰ J. M. March, *Niñez y juventud de Felipe II (1527-1547)*, Madrid, 1942, vol. 2, p. 17.

³¹ Cristòfor Despuig, *Los col·loquis de la insigne ciutat de Tortosa (1557)*. Edición a cargo de Eulalia Duran, Curial, Barcelona, 1981, p. 102.

³² Cristòfor Despuig, *Los col·loquis...*, p. 102.

espanyols”³² Es por esta razón por la que Lucio arremete contra el pretendido antiespañolismo catalán con la afirmación anterior y una pregunta posterior tan retórica como su contestación positiva: “*quina provincia espanyola per mar y per terra ha fet millor mostra de sí que aquesta qu’és vuy la Corona de Aragó, y especialment nostra Cathalunya? Açò és tan clar y tan que no y a home que gens lletrat sía, que ignore. Ni tampoch lo ignoren los castellans, mas per no donar-nos lo que és nostre no sols ho volen ignorar mas volen-ho negar*”.³³ Pero Cristòfor Despuig, el autor de los Coloquios, quiere remachar más el clavo cuando hace intervenir a otro de los interlocutores, el valenciano don Pedro, al afirmar sobre Cataluña que “*ella és una gentil nació, la catalana, valerosa y molt sàvia, si bé per vuy també se està arrimada com ho està la aragonesa y valenciana que estos castellans s’o beuen tot...*”. Y más aún logra su pretendida tesis cuando Lucio respondiendo a la afirmación de don Pedro termina afirmando que los castellanos “*son molts y més poderosos que nosaltres, i per ço poden seguir millor lo rey y lo present és tostemp tingut per més just que lo absent*”.³⁴

Sería difícil en estos momentos encontrar, dentro de una dialéctica perfectamente civilizada, argumentos tan rotundos como los expresados a la hora de estar sugiriendo que efectivamente la unión dinástica entre iguales originada en 1479 estaba entrando en barrena. A la postre se están reconociendo las circunstancias prácticas que ya existían en 1479 pero que están incrementándose a mediados del siglo XVI. Los castellanos son muchos más y más poderosos que los reinos no castellanos. Y en este sentido evidentemente, como ha señalado Emilia Salvador,³⁵ puede hablarse de la periferización de la Corona de Aragón dentro de la Monarquía Hispánica o incluso de la disolución de aquélla en la Monarquía Hispánica, tal como ha sugerido Lalinde Abadía.³⁶ Pero que pueda hablarse de esta cuestión no quiere decirse que necesariamente sea verdadera, o que no existan reacciones frente a la misma, a no ser que se piense que los reinos no castellanos no poseyeran corazón propio inmerso en sus orígenes y tradición histórica que les impidiese ya de por siempre cualquier latido político. Esto sería tan radical y equivocado como argumentar que tras la batalla de la Montaña Blanca de 1620, después de la defenestración de Praga, los territorios bohémicos perdieron cualquier identidad propia y quedaron absolutamente identificados con el Reich alemán, cosa que como sabemos no ocurrió así. Treientos años después en la paz que ponía fin a la Primera Guerra Mundial (1918) la disolución bohémica resucitó en dos tiempos, entonces y hace muy pocos años en el nacimiento de Chequia. Que nadie malinterprete estas últi-

³² Cristòfor Despuig, *Los col-loquis...*, p. 102.

³³ Cristòfor Despuig, *Los col-loquis...*, p. 88.

³⁴ E. Salvador Esteban, “Fernando II y Valencia”, *Fernando II de Aragón. El Rey Católico*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1996, pp. 459-476.

³⁵ J. Lalinde Abadía, “La disolución de la Corona de Aragón en la Monarquía hispánica o católica (siglos XVI a XVIII)”, *XIV Congreso di Storia della Corona d’Aragona*, vol. I, Relazioni, Sassari, 1993.

³⁶ N. Sales, *Els segles de la decadència. Segles XVI-XVIII*, Història de Catalunya, Edicions 62, Barcelona, 1989, vol. IV.

mas líneas de exposición ya que entre la disolución de Lalinde Abadía o el estado de soberanía imperfecta, del que en más de una ocasión ha hablado Nuria Sales para los siglos XVI y XVII,³⁷ hay términos medios, justamente como el de periferización que está realmente más cerca de la realidad del momento. Y en el medio consiste la virtud normalmente en los análisis históricos del pasado, aunque ésta no era vista así en el presente de aquel entonces por parte de la Cataluña que sufría decepciones sin cuento. Porque si el antiguo trato de la unión no se respetaba en este matrimonio de conveniencia, pronto una clara separación de bienes se insinuaría, pudiendo consumarse con el tiempo el divorcio y caminándose incluso hacia la anulación dinástica.

No era ésta desde luego la idea de Cristófor Despuig, como se ha podido ver, aunque el tortosino muestra claramente su malestar cuando aludiendo a cronistas castellanos le molesta la prepotencia de los mismos y la ignorancia de que hacen gala respecto a los territorios no castellanos. De la *Summa de varones ilustres* de Juan Sedeño, publicada en 1551, Despuig llega a afirmar de su autor que “*per no donar glòria ni onrra ad algun espanyol que no fos castellà, ha disimulat les obres dignes de memòria de mols reys particulars de Espanya y especialment de la Corona de Aragó y comtes de Barcelona*”.³⁸ Volvemos a las mismas: Despuig niega la pretendida homologación de Castilla a España, ya que hay españoles que no son castellanos. Ahora bien, cuando habla de reyes particulares de España tal vez en su subconsciente –y es difícil para un historiador analizar subconscientes– está ratificando la *lamentable* periferización de los territorios no castellanos, pues para Sedeño –ni hace falta insistir en ello– los reyes generales serían los de Castilla.

De la *Historia imperial y cesarea* de Pedro Mexía, publicada en 1545, a Despuig le enojaba íntimamente que su autor situase al reino de Nápoles bajo el dominio y corona de Castilla, conociendo que hasta los niños catalanes –“*los minyons no u ignoren*”– saben que aquel reino italiano se situaba en la Corona de Aragón y sus armas se encontraban “*en lo quadro (cuartel) de les armes de Aragó, y no en lo de Castella*”.³⁹ En este punto, sin embargo, el enojo no sólo era de un ensayista catalán que polemizaba con historiadores castellanos, sino de toda Cataluña. No hay que olvidar que a las primeras de cambio, cuando Felipe II se presentó en el Principado en las Cortes de 1563-64, uno de los primeros agravios que le plantearon los representantes de aquella asamblea fue precisamente la creación del Consejo de Italia a partir de 1558.⁴⁰ La lógica era aplastante: que todos los territorios italianos, a excepción de Cerdeña, se integraran en el sistema polisindial de los Habsburgo, formando un Consejo propio fuera ya del Consejo de Aragón, significaba independizar de la corona de este último toda una serie de territorios italianos que, caso de Sicilia, habían

³⁸ Cristófor Despuig, *Los col-loquis...*, pp. 92-93.

³⁹ Cristófor Despuig, *Los col-loquis...*

⁴⁰ E. Belenguier Cebriá, *El Imperio...*, p. 254.

⁴¹ G. H. Koenigsberger, *La práctica del Imperio*, Alianza Universidad, Madrid, 1989, pp. 67-68.

⁴² P. Vilar, *Catalunya dins...*, vol. I, p. 252.

formado parte de la Corona de Aragón. Esta afirmación se puede encontrar en las actas de las Cortes citadas, pero también ha sido defendida por historiadores de la talla de Koenigsberger⁴¹ y Pierre Vilar,⁴² si bien recientemente Fernández Albaladejo⁴³ y discípulos suyos mantienen posiciones contrapuestas.

Con todo, estos últimos no dejan de tener un cierto punto de razón, sobre todo en el caso napolitano que fue conquistado definitivamente con armas castellanas y soporte monetario valenciano.⁴⁴ Ciertamente antes Alfonso el Magnánimo se había apropiado de Nápoles desde 1442, aunque no lo incorporó plenamente en la Corona de Aragón y lo dejó en manos de su línea bastarda napolitana, los Ferrante.⁴⁵ Y aunque Nápoles, tras toda la complejidad de las guerras italianas entre 1494 y 1503 y aún después, pasó a manos del Rey Católico, tampoco se integró de forma absoluta a la Corona de Aragón. Su primer gobernador desde 1503 fue Gonzalo de Córdoba, el Gran Capitán andaluz, pero éste fue destituido por Fernando el Católico en 1507 al producirse la crisis sucesoria tras la muerte de Isabel y el matrimonio del viudo rey con Germana de Foix. Entonces el Rey Católico designó virreyes catalanes, quiso adherir Nápoles más cercanamente a la Corona de Aragón, pero el reino italiano, aceptándolo como rey propio, no estuvo por la tarea de la integración total. Mantuvo un Consejo colateral, un parlamento propio, un regente que si hiciera falta se desplazase a la península, pero rehuyó la fusión, aunque federal, catalano-aragonesa. Al hacerlo, los puntos de vista de Fernández Albaladejo no pueden menospreciarse en su totalidad, aunque en Cataluña, Nápoles –y no digamos Sicilia, ya que Milán sería otra cosa en los años de Carlos V– se entendía como propio. Por no serlo del todo, por razones económicas y por la fuerza de la propia corona castellana, además de intereses del heredero de Carlos V como fueron los del príncipe Felipe a la hora de casarse con María Tudor en 1554, pudo crearse el Consejo de Italia para insertar a Nápoles en el mismo.⁴⁶ Ahora, los castellanos para la Cataluña del siglo XVI parecía que querían bebérselo todo, porque el Consejo de Italia estaba formado mitad por mitad por miembros castellanos e italianos, con secretario castellano, Diego de Vargas, y presidente castellano, el duque de Francavilla, todos ellos nombrados en 1558. No puede sorprender, por tanto, que antes de su tratado ideológico sobre la Monarquía Hispánica, Tomaso Campanella, auténticamente

⁴³ P. Fernández Albaladejo, "Epileg" a la *Práctica del Imperio*, pp. 252-253.

⁴⁴ F. Sevillano Colom, "Las empresas nacionales de los Reyes Católicos y la aportación económica de la ciudad de Valencia", *Hispania LVII*, 1954.

⁴⁵ A. Ryder, *El Reino de Nápoles en la época de Alfonso el Magnánimo*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1987.

⁴⁶ M. Rivero Rodríguez, "El Consejo de Aragón y la fundación del Consejo de Italia", *Pedralbes 9*, Barcelona, 1989, pp. 57-90. Este artículo y su reciente tesis doctoral de 1992, aún inédita, ayudan a explicar las particularidades italianas que no acabaron de insertarse plenamente en el Consejo de Aragón y facilitaron la creación del italiano.

⁴⁷ T. Campanella, *La monarquía hispánica*, traducción del latín, prólogo y notas críticas de Primitivo Mariño, Madrid, 1982.

napolitano, llegase a conspirar contra aquélla en 1599 siendo encarcelado consecuentemente.⁴⁷

Para la monarquía, sin embargo, la perspectiva catalana vista a través de los ojos de un ensayista no debía ser tan preocupante cuando además éste –como treinta años antes hiciera Alfonso de Valdés en su *Diálogo de Lactancio y el arcediano del Viso o de las cosas que sucedieron en Roma*–⁴⁸ en sus *Colloquis de la insigne ciutat de Tortosa* había atacado al papa, en este caso Paulo IV, de la familia de los Caraffa, que había sido el causante de la guerra inicial con la que Felipe IV se vio obligado a comenzar su reinado. “*De això se’n té la culpa lo papa... perquè volgué ell llevar lo regne de Nàpols al rey don Felip que juró hereditario, posseix, y l’altre forsat és que’l defense, que de dret natural és permès a cada hu defensar sa roba...*”,⁴⁹ afirma sin duda Lucio. Y frente al intento de don Pedro de romper una lanza en favor del pontífice “*lo papa demanava això per via de dret...*” Lucio, que recuerda tanto a Lactancio en estos pasajes que justifican la guerra de Felipe II aunque aquí no se llegase al saqueo de Roma, contrarreplica añadiendo: “*per via de dret y per via de fet vol ell haver aquell regne, y per a millo fer-ho s’és lligat ab lo rey de França y ab altres prínceps y potentats de la cristiandat y encara, si és veritat, ab lo gran turch*”.⁵⁰ Recordemos que Felipe II en el momento de pelearse con Paulo IV llegó incluso a solicitar consejo a los teólogos peninsulares respecto a la validez de esta guerra, contestándole positivamente hasta Melchor Cano. Y entre otras cosas si el papa intervenía sobre Nápoles y desde allí el virrey de entonces, el duque de Alba, amenazó con claras hostilidades a su Santidad para no tenerlo que tratar antes como padrastro que como padre, la explicación no es muy complicada.⁵¹ Ciertamente Nápoles pertenecía a la Monarquía Hispánica desde tiempo atrás, pero ya Carlos V había tenido problemas con este reino en el momento de ser emperador, por cuanto que Nápoles era un territorio infeudado al papa y de él dependía la nominación final en favor del rey que lo gobernase. Más aún, cabe no olvidar que durante muchos años, que se remontan al siglo xv y aun antes, Francia y los angevinos siempre habían tenido en su punto de mira al reino napolitano. Por todo esto, ¿qué podía molestar en 1557 al joven rey de unos coloquios tortosinos en los que quizás el aspecto más importante de ellos le daba la razón ostensiblemente en el pleito internacional? Además, aunque había alguna que otra fisura dentro de la Monarquía Hispánica, ésta era todavía mínima y ni siquiera la revuelta flamenca se había producido.

No, el problema no iba a plantearse por la línea intelectual sino en otros marcos institucionales, que deberían de ser favorables económicamente al rey

⁴⁸ M. Bataillon, *Erasmus y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo xvi*, México-Buenos Aires, 2.ª edición, 1966, pp. 364-382.

⁴⁹ Cristòfor Despuig, *Los col·loquis...*, p. 67.

⁵⁰ Cristòfor Despuig, *Los col·loquis...*, pp. 68-69.

⁵¹ E. Belenguier Cebriá, *Del oro al oropel I. La hegemonía hispánica en Europa*, Ariel Prácticum, Barcelona, 1997, pp. 30-31 y 93.

⁵² J. Vicens Vives, *Els Trastàmars...*, pp. 215-242.

en unos momentos en los que la coyuntura peninsular estaba incrementando al alza el enderezamiento catalán –redreç– que tan tímidamente intentara cincuenta años atrás Fernando el Católico.⁵² Pues como ha hecho ver Pierre Vilar es en la segunda mitad del siglo XVI, aprovechando los contactos de los mercaderes catalanes con las ferias de Medina del Campo cuando el crecimiento del *periatge* –impuesto obtenido sobre el valor de la cantidad y calidad de las mercancías transportadas en barco– se igualó al de los precios, que habían crecido sin parar. Y lo hizo porque muchas de las mercancías catalanas vía Medina del Campo podían llegar a transportarse incluso a las Indias y por supuesto –si hiciera falta– a Flandes. Más aún, cuando a partir de mediados de los setenta se bloqueó la primera ruta del Imperio español –la de Bilbao-Amberes–, la segunda ruta, que iba de Sevilla a Zaragoza, Lérida y Barcelona hasta Génova, significó todavía un mayor crecimiento económico catalán, sobre todo por la red de convoyes de plata que circularon por el país. Podía tratarse, exagerándose los términos y hoy día la historiografía más conocedora de estas cuestiones no cree que fueran exagerados, de un veranillo de San Martín. Pero a fin de cuentas fue un veranillo no obstante largo, de cerca de treinta años, hasta el punto de que Dionís Jorbà en sus *Excel·lències de Barcelona* de 1588 se hacía cruces de la recuperación económica catalana, que pareció durar hasta 1610-1620.⁵³

El problema, efectivamente, en medio de esta coyuntura se situaba en los mencionados marcos institucionales, es decir, en las Cortes, en la Generalitat del Principado o Diputación y, años después como veremos, incluso en las ciudades de Cataluña, a cuyo frente se encontraría pero ya en el primer tercio del siglo XVII el *cap i casal* del territorio: Barcelona. La primera línea de acción fueron sin duda las Cortes, habida cuenta de que éstas tenían en su seno la concesión del servicio monetario a una monarquía cada vez más sedienta de liquidez monetaria. Aun así a la monarquía pareció no importarle excesivamente la convocatoria de Cortes, que sólo de ella dependía. La razón era obvia: por mucho servicio que los representantes catalanes votasen en favor de la realeza, la mayor parte de éste se quedaba en el Principado y lo hacía para hacer frente al pago de los gruesos agravios –*greuges*– que la asamblea parlamentaria sistemáticamente le planteaba al monarca cuando éste convocaba Cortes. Es más, fueran los representantes de Cortes del brazo nobiliario, del eclesiástico, o del popular y real, lo cierto es que todo se paralizaba si, aunque fuese sólo un representante, éste presentara *dissentiment*, o sea no consentimiento para continuar el trámite normal de la asamblea en tanto cuanto el *greuge* en cuestión no fuese admitido a pleito y resuelto mediante la función judicial que en su seno comportaban las Cortes. Con todo ello la monarquía no era favorable a la convocatoria de Cortes, sobre todo si a los posibles *dissentiments* se añadían la resolución de todos los agravios formulados en la asam-

⁵³ E. Belenguier Cebriá, *La Corona de Aragón en la época de Felipe II*, Colección Síntesis, Cátedra Felipe II, Valladolid, 1998, p. 14.

⁵⁴ E. Belenguier Cebriá, *De la Unión de Coronas...*, pp. 48-56.

blea, algunos de alto calado político como la petición reiterada de un tribunal que resolviese la conflictividad provocada entre la Real Audiencia y la Generalitat del Principado por la constitución *Poch valdria*; o como el constante ataque para suavizar las funciones de la Inquisición y de su enorme nómina de *familiares* que tanto trababan el engranaje económico y político del país.⁵⁴

Pero claro, si la monarquía no convocaba Cortes, y en todo el reinado de Felipe II sólo dos convocatorias llegaron a plasmarse –la de 1563-64 y la de 1585–, la legislación tendía indiscutiblemente a la fosilización, como ya advirtiera muchos años atrás Juan Reglá.⁵⁵ Porque las Cortes en Cataluña, y también en Valencia como señalara Emilia Salvador, tenían una triple función:⁵⁶ la económica con la votación del servicio; la judicial con la reparación de agravios que llevaba consigo, por otra parte, indemnizaciones económicas; y la legislativa con la creación de suma de agregados de constituciones y actos de Cortes, que solamente en los plenos de las asambleas parlamentarias tenían total validez, ya que las leyes no podían originarse sin el concurso del rey y el reino o el Principado, es decir, del pleno absoluto de las Cortes. Si esto no se lograba, evidentemente las leyes se iban anticuando conforme avanzaban los tiempos y largos años separaban el presente del último pasado parlamentario.

Cabía una solución unilateral: las pragmáticas dictadas por el rey, incluso como si fueran votadas en Cortes, aunque no lo fueran. Pero las pragmáticas las más de las veces eran una solución temporal, apuntaban en la mayoría de las ocasiones a poner orden en el desorden público de un bandolerismo que hervía en Cataluña con el incremento de los convoyes de plata que atravesaban sus tierras y la marginalización de algunos de sus elementos sociales.⁵⁷ Las pragmáticas podían tener también un doble filo. Aseguraban el orden, facilitaban que la autoridad del rey llegase allí donde el monarca quisiera, pero constitucionalmente eran ilegales. Ninguna ley podía dictarse fuera de Cortes y, si se hacía, difícilmente serían luego reconocidas por la asamblea pertinente que más bien tendería a plantear *greuge* por la pragmática dictada. Esto, en todo caso, sería un problema a largo término, sobre todo teniendo presente que el monarca no pensaba convocar Cortes fácilmente. El rey con la pragmática resolvía de golpe el problema planteado y éste podía incluso desaparecer sin que el agravio se hubiese formulado o se formulase muchos años después hasta que finalmente se reuniese la asamblea parlamentaria.⁵⁸ Así las cosas, la monarquía tenía ancho campo para poder maniobrar a su manera, inconstitucionalmente por supuesto, y con la seguridad de que no sería hasta mucho más tarde –y podía ser incluso en tiempos de su sucesor– que recibiría la protesta eficaz,

⁵⁵ Belenguer Cebriá, “És vàlid avui el concepte formulat per Reglà de fossilització del dret català al llarg del segle XVII?”, *Manuscripts 15*, Bellaterra, 1997, pp. 33-40.

⁵⁶ E. Salvador Esteban, “Poder central y poder territorial. El virrey y las Cortes en el Reino de Valencia”, *Estudis 12*, 1986.

⁵⁷ X. Torres i Sans, *Els bandolers (s. XVI-XVII)*, Eumo Editorial, Vic, 1991.

⁵⁸ E. Salvador Esteban, “Poder central...”.

porque las que le planteaban las embajadas de Cataluña –o ¿por qué no? de Valencia o de Aragón– enviadas a la capital de la corte real eran fácilmente subsanables, si se negociase incluso con posibles sobornos.

En esta situación, conforme se fueron espaciando las Cortes, sólo quedó en Cataluña –esto al menos historiográficamente se ha pensado durante mucho tiempo– la Diputación o Generalitat del Principado. Era ésta un organismo que nació en el último tercio del siglo xiv con la finalidad de recaudar los servicios votados entre Corte y Corte y asegurar al rey su cobro. Poco después la Generalitat adquirió un papel mayor, fiscalmente hablando, y comenzó a cobrar impuestos al comercio, las llamadas generalidades, o a la manufactura textil a través de la bolla. Más tarde, ya en el siglo xv la Generalitat se promocionó del nivel económico a uno superior político, siendo la institución que representaba los intereses del Principado, del país, cuando éste no tenía Cortes convocadas. Y fue tanto así que ya encarnó entre 1462 y 1472 la defensa constitucional –si bien oligárquica– de Cataluña o de parte de ella, de las clases más privilegiadas, en la guerra civil de aquellos diez años frente a su propio rey, Juan II de la Corona de Aragón. Fernando el Católico a partir de 1479 podía haber hecho borrón y cuenta nueva en un país vencido, pero prefirió estabilizarlo manteniendo sus instituciones aunque con ciertas garantías.⁵⁹ Sin entrar en consideraciones de las mismas, sólo me interesa aquí señalar que el Rey Católico mantuvo el papel de la Generalitat catalana e incluso la dotó con la llamada constitución *Poch valdria* de una función de defensa foral frente a los agravios anticonstitucionales allí donde se produjeran. Pues la Generalitat en el espacio de diez días podía elevar recurso y denunciar el agravio que tenía que ser juzgado por la Real Audiencia.⁶⁰ Sobre el papel la idea no era mala, pero en la práctica fue pésima. Al fin y al cabo muchas veces los propios doctores y jueces de Corte de la Real Audiencia eran juez y parte de los agravios presentados por la Generalitat, ya que la Diputación los denunciaba a sabiendas incluso de que muchos de ellos habían sido provocados por una orden judicial de la mismísima Real Audiencia. De aquí la petición durante casi dos siglos de un tribunal superior constitucional, formado por oficiales reales y representantes de la Generalitat, que estuviese capacitado para evitar oprobios semejantes. De aquí también la negativa del rey a concederlo una y otra vez que le fue pedido y sólo, con Felipe V, en las Cortes de 1701-2 se aceptó por mero oportunismo político propagandístico la constitución de la *Nova observança*, que creó –pero por muy poco tiempo– el tan soñado Tribunal Supremo Constitucional.⁶¹

Al margen de él, la Generalitat fue la representación política del país durante mucho tiempo, no sin conflictos importantes porque sus diputados y

⁵⁹ J. Nadal i Farreres y Ph. Wolf, *Història de Catalunya*, Oikos Tau, Vilassar de Mar, 1983.

⁶⁰ V. Ferro, *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987, p. 273. Y también J. Vicens Vives, *Els Trastàmars...*, p. 220.

⁶¹ J. Bartroli i Orpí, “La Cort de 1701-1702: un camí truncat”, *Recerques* 9, Barcelona, 1979, pp. 57-75.

oidores instalados en la cúspide del firmamento constitucional se radicalizaban al faltarles la base parlamentaria de las Cortes que, al no ser convocadas, no podían legislar nuevas leyes. En las Cortes de 1701-2, las posteriores a las fracasadas de 1626-1632, la confesión de los hombres que se sentaron en sus bancos no podía ser más sincera deseando sin ninguna reserva que esta asamblea parlamentaria se terminase felizmente “*per no haver lo Principat ab lo discurs de més de sexanta anys lograt los benignes influxos de la presència de sos reys i Senyors, per la qual anciós ha suspirat; haver la injuria del temps irrogat notable perjudici e inobservança a les generals constitucions, usos y altres drets municipals, ab evidència han manifestat que sols poria esser proporcionat remey la ditxa de la convocació y conclusió de Corts que ab soberana premeditació te lo Principat establert per alivio de opressions, esmena de agravis y reformació de aquelles lleis que lo voluble del temps per no convenientis deroga o altera, que es lo unich assumpto de totas las que a Vostra Magestat humilment suplica la Cort, se digne concedirli per lo molt que espera en lo paternal amor de Vostra Magestat...*”.⁶²

Legalmente la realidad era sin duda ésta, pero tenía sus matices no conocidos hasta hace poco tiempo por la investigación histórica. En el fondo en Cataluña ha ocurrido algo similar a lo acaecido hasta hace muy pocos años en Valencia. Tanto en el Principado como en el Reino se pensaba que la Generalitat de uno y otro país eran los únicos órganos representativos fuera de Cortes. No había duda alguna en el caso catalán y parece que tampoco en el valenciano por el mimetismo que no hace ni dos años Emilia Salvador ha subrayado al señalar que la historia valenciana demasiadas veces ha sido colonizada por la historiografía, bien fuera aragonesa o mejor catalana.⁶³ En este sentido el propio Juan Reglá argumentó que la Diputación valenciana era el único organismo que representaba al país fuera de Cortes⁶⁴ y yo mismo, siguiendo sus trabajos, en el capítulo introductorio a mi libro *València en la crisi del segle xv* ratifiqué sus afirmaciones.⁶⁵ Sin embargo desde pocos años atrás la historiografía valenciana ha destacado cómo frente a la Diputación del reino se alzan las llamadas Cortes por estamentos, las Juntas de Estamentos o electos de las mismas con una capacidad tanto o más que la propia Generalitat valenciana. Matizaría aquí más las cosas. Hay sectores historiográficos que siguen en la línea de Juan

⁶² Archivo de la Corona de Aragón (ACA). Procesos de Corts, reg. 1061, f. 304 r.

⁶³ E. Salvador Esteban, “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Seminario de Humanidades Agustín Millares Carlo, pp. 347-348.

⁶⁴ J. Reglá Campistol et al., *Història del País Valencià*, Barcelona, 1975, vol. III, p. 121.

⁶⁵ E. Belenguier Cebrià, *València en la crisi del segle xv*, Edicions 62, Barcelona, 1976, pp. 23-24. Es curioso que en esta última página llegara en 1976 a escribir en relación a la Generalitat que “*un altre monarca autoritari, Ferran el Catòlic, un segle després, li hagué de parar els peus per decret nomenant diputats del braç militar els seus mateixos oficials reials*”.

⁶⁶ R. M. Muñoz Pomer, *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Conselleria de Cultura, Educació i Ciència, Generalitat Valenciana, 1987.

⁶⁷ S. Romeu Alfaro, “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, *Actas del III Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-583.

Reglá, como es el caso de Rosa María Muñoz Pomer⁶⁶ e incluso con algunas salvedades, que incorpora la cuestión estamental, el de Sylvia Romeu.⁶⁷ Incluso, buscando precedentes de cronistas de la época, Gaspar Escolano subrayó el papel fundamental de la Generalidad mientras que el propio archiduque Carlos, en medio de la guerra de Sucesión a la corona de España en 1707, antes por supuesto de la batalla de Almansa, dio la razón de la prioridad representativa a la Diputación.⁶⁸

Pero hay otros sectores historiográficos que se decantan claramente por las Juntas de Estamentos y que acusan a los anteriores de haberse dejado llevar demasiado por la influencia historiográfica catalana que había subrayado con fuerza la representatividad de su Generalitat. La propia Emilia Salvador, que en las circunstancias investigadoras valencianas señala que no quiere decantarse por ninguno de los dos sectores historiográficos mientras no haya más investigación al respecto, no deja de subrayar que el hecho del desconocimiento de las Juntas de Estamentos no sólo se debe a las “*tardías y esporádicas referencias de los fueros y a la escasa atención prestada por historiadores y juristas de época foral a los estamentos...*” sino también posiblemente al mimetismo con el Principado de Cataluña “*al que aludíamos al principio*”.⁶⁹ Y en esta línea la cita de la tesis doctoral de José Martí, que fue dirigida por Emilia Salvador, pone de relieve que las Juntas de Estamentos ya se daban con seguridad durante el reinado de Carlos V. Como que éstas parece ser que no han aparecido ni mencionadas en las más recientes síntesis “*sobre la organización político-administrativa de la Valencia foral moderna*”,⁷⁰ Vicente Giménez Chornet sin vacilaciones ha afirmado la rotundidad de la mayor representatividad de las Juntas por Estamentos por delante de la Diputación.⁷¹ Giménez Chornet lo ha hecho mucho apoyándose en los trabajos de Sebastián García Martínez⁷² y Lluís Guia⁷³ y remitiéndose, sobre todo, a los precedentes juristas en la segunda mitad del siglo XVII de Mateu y Sanz.⁷⁴ Y sus afirmaciones han supuesto la negativa a las interpretaciones de Juan Reglá y a mis ratificaciones de 1976, ci-

⁶⁶ S. Romeu Alfaro, “Notas sobre la...”, p. 553.

⁶⁷ E. Salvador Esteban, “Un ejemplo de...”, p. 362.

⁷⁰ E. Salvador Esteban, “Un ejemplo de...”, p. 348.

⁷¹ V. Giménez Chornet, “La representatividad política en la Valencia foral”, *Estudis 18*, Valencia, 1993, pp. 7-28.

⁷² S. García Martínez, *Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia, 1968, pp. 91-93.

⁷³ Ll. Guia Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984, pp. 142-143.

⁷⁴ L. Matheu y Sanz, *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, pp. 118 y 125-128.

⁷⁵ Es curiosa esta laguna historiográfica que en más de una ocasión ya he visto que está sucediendo. En verdad la primera edición de la *Historia del País Valenciano* de 1975 publicó el texto de Reglá, que había sido escrito muchos años antes, y notas a pie de página escritas mucho tiempo después por Ricardo García Cárcel con la finalidad de poner al día aquel texto. El profesor García Cárcel no hizo ninguna nota respecto a las afirmaciones de Juan Reglá sobre la Diputación de la Generalidad de Valencia, en las que el maestro gerundense subrayaba el carácter políticamente representativo de la Generalidad y que han sido citadas en el artículo de Giménez Chornet anotando

tando incluso como obra de síntesis de Juan Reglá la *Historia del País Valenciano*, volumen III publicada en 1975.

Lamentablemente el trabajo de Giménez Chornet publicado en 1993 no ha tenido a la vista la segunda edición de este mismo volumen de la *Historia del País Valenciano* de 1988.⁷⁵ Si lo hubiera tenido, se habría dado cuenta de que en el “Estudio Introductorio” a esta segunda edición con la idea de actualizar el texto clásico de Juan Reglá afirmé sin ninguna duda que las Cortes eran “l'únic canal pel qual parlava el regne, desvalguda la Diputació del General de València de les funcions governamentals i representatives de la Generalitat catalana. La institució valenciana –gens estudiada a l'època moderna– fou, contràriament, un organisme simplement recaptador, de signe fiscal, i ni la Junta de Contrafurs del 1645 poguè assumir un paper polític d'avantguarda, la mancança del qual era ben sensible al país. Les Corts, per tant, foren l'única veu dissident davant la monarquia, la qual, cansada d'escoltar-les deixà de convocar-les, precisament per la molestia que li causaven. Amb tot, i malgrat la seva feblesa reconeguda, gràcies a elles el sistema foral encara es mantingué, bé que tímidament, fins a la Nova Planta, amb períodes de major virulència. La seva realitat –almenys com a possibilitat– era present al horitzó, tot i que no foren convocades des del 1645, i els darrers anys del segle XVII enregistraren una activitat foral desacostumada, mentre el bandolerisme s'apaivagava definitivament”.⁷⁶ Es decir, que quitaba fuerza a la Diputación valenciana y otorgaba en lo que podía a las Cortes la función representativa, aunque no se mencionase aquí expresamente las Juntas de Esta-

d

o

incluso la página de esta edición de Reglá: 121. García Cárcel no lo hizo porque sencillamente entonces muy pocas investigaciones habían en tono contrario y era difícil actualizar algo –la Generalidad valenciana– de lo que poco se conocía.

⁷⁶ E. Belenguer Cebriá, “Estudi Introductor”, al volumen III de la *Història del País Valencià*, Edicions 62, Barcelona, 1989, pp. 9-68. La cita del texto en página 42. La curiosidad de la nota 75 aquí creo que se magnifica todavía más. Porque esta segunda edición optó por dejar el texto de Reglá como el de una obra clásica, que no tenía por qué ser interferida con interpolaciones. Y para actualizarlo se escribía un Estudio Introductorio, que podía ser más o menos aceptado, pero del que era responsable sólo el autor del mismo, sin mancillar el texto clásico de un maestro historiográfico. Cualquier otra solución que no fuera ésta, ante el deseo de la editorial de concluir la obra en cinco volúmenes iniciada en los años sesenta, pasaba en 1989 por la redacción de un nuevo texto original sin la firma ya de Juan Reglá, que fue fundador de esta *Historia del País Valenciano*. En consecuencia cualquier alumno que se precie de su magisterio no podía erradicar a Reglá de esta obra, no debía hacer ninguna interpolación que por fuerza tenía que violentarla y sólo cabía presentar un texto previo al margen del clasicismo de Reglá, que ya de por sí es suficientemente interesante y atractivo.

⁷⁷ E. Belenguer Cebriá, “Els trets institucionals” en *Història del País Valencià. De la Conquesta a la federació hispànica*, vol. II, Edicions 62, Barcelona, 1989, pp. 325-376. Curiosamente también en este volumen II, que se inscribe en los siglos bajomedievales de la historia valenciana, llegué a escribir estas líneas: “Més enllà, qualsevol declaració d'independència de la Generalitat, pel que fa a la representació política (que no dubtem que pogués tenir als seus orígens –com defensa Rosa Maria Muñoz–, però que sembla que no aconseguí consolidar al llarg d'una evolució en què, ja a l'època moderna, altres instàncies representatives com les Juntes d'Estaments li van agafar terreny) o fins i tot en relació amb l'autonomia de fons econòmics, no passà, possiblement, d'una declaració foral de

mentos, pero sí lo hacía en otro lugar, concretamente en una síntesis de la Historia del País Valenciano que tocaba el siglo xv y hacía menciones al xvi.⁷⁷

Pero es que en este punto hay que ir con sumo cuidado por dos razones, una interna y la otra externa. La primera porque con independencia de algunas citas, mínimas del siglo xv y que se sitúan más en la línea de los parlamentos convocados normalmente por un solo punto con la idea además de recibir un voluntarioso servicio,⁷⁸ las diferencias historiográficas respecto a la Diputación valenciana o a las Juntas por Estamentos deberían de situarse en una línea cronológica que probablemente pasa por mediados del siglo xvi y desde luego coge vuelo a partir de las Cortes de 1585, cuando éstas se refieren al fuero 89, buscando discutibles precedentes medievales.⁷⁹ Es curioso señalar que aquellos historiadores que defienden más la representatividad de la Diputación que la de las Juntas de Estamentos son fundamentalmente medievalistas, muy cercanos a los orígenes de la Generalidad valenciana que –como en Cataluña– creara también por la década de los años sesenta del siglo xiv Pedro el Ceremonioso. Era lógico que una Diputación fiscal y económica se intentara elevar políticamente desde principios del siglo xv y que mostrara divergencias en medio del conflictivo paréntesis anterior y posterior al Compromiso de Caspe.⁸⁰ La misma lógica, a la inversa, podía presentarse ya a mediados del siglo xvi, cuando esa Diputación había llegado tal vez a una representatividad política total, quizás no tanto por mimetismo sino como reacción monárquica frente a la revoltosa Generalitat catalana de 1462 a 1472 cuya imitación el rey quería impedir en otros reinos. Esta segunda lógica pudo precisamente lanzar hacia adelante las Juntas de Estamentos que ocuparían la segunda mitad del siglo xvi y desde luego todo el Seiscientos. Así se explicaría el porqué los modernistas de este periodo, como García Martínez y Lluís Guia, los juristas del mismo como Mateu y Sanz e incluso memoriales propuestos por las Juntas de Estamentos en 1666 para pedir tratamiento de señoría a sus representantes⁸¹ valoraran al alza como único órgano políticamente representativo, aunque no fuera institucionalizado, a las citadas Cortes por Estamentos.

La razón externa se refiere precisamente a la comparación de estas Juntas de Estamentos valencianos con las Juntas de Brazos catalanas que, al igual que las primeras, adquieren fuerza desde mediados del siglo xvi y que, al igual que

bones intencions”, pp. 367-368.

⁷⁸ V. Giménez Chornet, “La representatividad”... Cualquier análisis riguroso de la época medieval no establecería un paralelismo tan cerrado entre Parlamentos medievales y Juntas de Estamentos, como el que pretende el autor, pp. 16-18.

⁷⁹ E. Salvador Esteban, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, 1973. El fuero 89 de las Cortes de 1585 “*Que en tot lo que no serà repugnant a furs y privilegis de aquest regne tinguen llibertat los tres estaments de aquell de fer elections de persones, y provisions sobre les coses quels pertanyen, sens impediment algú*” (p. 103). No tiene precisamente una gran fuerza jurídica como para defender la prioridad estamental por encima de la Generalidad.

⁸⁰ E. Belenguier Cebriá *et al.*, “Els trets institucionals...” A) “Un esdeveniment que marcà una època: el compromís de Casp”, pp. 325-350.

aquéllas, no han sido investigadas hasta hace muy poco. A la postre, por tanto, las Juntas de Estamentos valencianos serían un ejemplo más de pluralismo institucional en la España moderna y tendrían una respuesta casi idéntica en las Juntas de Brazos catalanas, sin mimetismo alguno sino sólo por la realidad investigadora que está convergiendo en lugares similares y en épocas casi idénticas. Creo, casi para terminar este trabajo, que debo ampliar esta visión catalana que permite ver una perspectiva amplia de la Monarquía Hispánica desde Cataluña.

En este sentido, las Juntas de Brazos catalanas comienzan a detectarse claramente durante los años de Carlos V, más con carácter consultivo que cualquier otra cosa.⁸² Dado que se reunían en la capital del Principado, mayormente se sentaban en sus bancos los nobles que allí habitaban lo mismo que sucedía con clérigos, canónigos y religiosos que podían asistir y se encontraban en Barcelona, ciudad que era la que fundamentalmente a través de sus autoridades políticas tenía la representación del tercer Brazo. A partir de la detención de los diputados de la Generalitat en 1569 –la que facilitó a Juan Reglá su tesis sobre el viraje de Felipe II–,⁸³ la reunión de Juntas de Brazos se hizo más asidua, como si fuese casi institucionalizada y, eso sí, convocada por los diputados de la Generalitat.⁸⁴ No obstante ser importantes ya a partir de este momento, las Juntas de Brazos adquirieron su consolidación indiscutible desde las Cortes de 1585, sobre todo porque tuvieron mucho que decir a través de comisiones delegadas por ellas en los capítulos de Cortes constitucionales del llamado *redreç* de la Generalitat. En el fondo Felipe II intentó en este *redreç* controlar a la Generalitat por vía precisamente de las Juntas de Brazos y las llamadas *Divuitenas*, es decir comisiones de 18 miembros, 3 por Brazo que podían atender a mil y un problemas planteados en el Principado. Básicamente por los capítulos 7, 13 y 34 de las Cortes de 1585, esas *Divuitenas* estaban capacitadas para supervisar las finanzas de la Generalitat, para crear visitas que investigaran a la misma y, en fin, para interpretar cualquier duda o debate de las constituciones. Dado que corrían fuertes críticas de la corrupción económica de la Diputación y de la prepotencia de la misma, el monarca trataba con aquellos artículos de frenar a la Generalitat. Pero pronto se dio cuenta del tremendo patinazo que había cometido al advertírsele el propio Manrique de Lara, el virrey que gobernaba Cataluña en 1587: “*Yo sospecho, según veo comenzar estos negocios con tantos diputados, que para cada negocio se an nombrado diezyocho, y se yran multiplicando con los negocios que subcedieren, y todos con votos desis-*

—⁸¹ E. Salvador Esteban, “Un ejemplo de...”, pp. 356-365.

⁸² A. Casals, *Emperador i Principat...* El autor a lo largo de su tesis menciona varias ocasiones de Juntas de Brazos.

⁸³ J. Reglà Campistol, *Felip II i Catalunya*, Barcelona, 1956.

⁸⁴ J. Ll. Palos, *Catalunya a l'Imperi dels Àustria*, Pagès Editors, Lleida, 1994, pp. 360-380.

⁸⁵ E. Belenguer Cebriá, “Pròleg: La Generalitat en la cruïlla dels conflictes jurisdiccionals (1578-1611)”, *Diataris de la Generalitat de Catalunya*, Barcelona, 1996, vol. 3.^{er}, p. XIX. Y también M. Pérez Latre, “Les torbacions de Catalunya (1585-1593). De les Corts a la suspensió del nou re-

ibos, a de dar este nuevo redreç a Vuestra Magestad gran fastidio".⁸⁵

Evidentemente el fastidio fue notable para el rey pero también para sectores de la Generalitat porque no hubo una unanimidad completa en esta institución para poder absorber en beneficio propio a las *Divuitenas* que se iban constituyendo. Sólo así se entiende la crisis constitucional que se produjo en mayo de 1591 cuando se intentó detener por parte de jueces de corte de la Audiencia Real al diputado militar Joan de Granollachs.⁸⁶ Pero esa detención no fue sino el punto álgido de toda una problemática planteada desde 1587 y que luego tuvo sus consecuencias más allá de 1591. Al final Felipe II intentó acabar con tan reticente fastidio y por pragmática de 1593 eliminó los capítulos 7, 13 y 34 de las Cortes de 1585, al tiempo que suspendió las *Divuitenas*, pues de ninguna manera el rey estaba dispuesto a que "*dieciocho personas legas y sin letras fuesen censores de las sentencias y proviciones que los doctores del Consejo Real, con el acuerdo y studio que suelen, hubiesen hecho*".⁸⁷ Porque obviamente era más que peligroso que las *Divuitenas* correspondientes en base al artículo 34 de 1585 pudiesen interpretar las constituciones. Era tan peligroso que si tal medida se imponía habría que revisar la tesis clásica de la fosilización del derecho catalán por la no convocatoria frecuente de Cortes en el Principado. Ahí es nada: interpretar una constitución y hacer válida tal interpretación significaba crear jurisprudencia y consecuentemente innovar en materia legislativa.⁸⁸ La Monarquía Hispánica desde Cataluña podía verse como una fórmula que no había respetado las condiciones de la unión dinástica de 1479; podía verse cómo la formación política que había ido castellanizando o intentándolo hacer a los reinos no castellanos mediante el envío, entre otras cosas, de la plana mayor de mando personalizada en la aristocracia meseteña, que cada vez copaba más los cargos de virreyes.⁸⁹ Pero la Monarquía Hispánica podía tener obstáculos importantes: la jurisprudencia legislativa en Cataluña era uno y no pequeño, aunque las Cortes no se convocasen como se esperaba. Las Juntas de Brazos podían ser un segundo y bien importante y la Generalitat, en una radicalización progresiva, podía llegar hasta el tercer grado.

Por eso mismo durante los años de Felipe III la ambigüedad en las relaciones entre la Monarquía Hispánica y Cataluña llegó a un nivel muy elevado.

dreç de la Diputació del General", *Afers XI*, 1996, pp. 59-98.

⁸⁶ X. Gil i Pujol, "Catalunya i Aragó, 1591-1592: Una solidaritat i dos destins", *Primer congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. 2, pp. 125-131. Y también E. Belenguier Cebriá, "Un balance de las relaciones entre la Corte y el País: Los greuges de 1599 en Cataluña", *Estudis 13*, Valencia, 1988, pp. 115-118.

⁸⁷ E. Belenguier Cebriá, *De la Unió de Coronas...*, p. 71. Y también J. Arrieta Alberdi, "La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica", *Pedralbes 15*, Barcelona, 1995, p. 49.

⁸⁸ J. Arrieta Alberdi, "La disputa...", p. 49.

⁸⁹ R. Pérez Bustamante, "Virreialització i castellanització de la lloctinència del Principat de Catalunya (segles XVI i XVII)", *Pedralbes 13*, vol. I, pp. 75-94.

⁹⁰ M. Sanchis Guarner, *La Ciutat de València. Síntesi d'Història i de Geografia urbana*, Valen-

El nuevo gobierno del joven rey y de su valido el duque de Lerma, que como marqués de Denia había logrado incluso que el matrimonio real entre Felipe III y Margarita de Austria se realizase en Valencia,⁹⁰ intentó al principio confraternizar con el Principado. Las Cortes de 1599 recuperaron las *Divuitenas* y las Juntas de Brazos, aunque de ninguna manera el rey aceptó mantener los conflictivos artículos de 1585.⁹¹ Esas mismas Cortes incrementaron en mucho los títulos de nobleza catalana, buscando una base social que apoyara al rey. A la vez miraron seriamente por crear galeras que defendieran las costas catalanas en claro intento de frenar la piratería argelina, aunque el malestar del Mediterráneo había bajado algunos enteros tras la batalla de Lepanto de 1571 y la tregua de Margliani de 1581.⁹² Aun así no todo se solucionó cordialmente como se esperaba, ya que ciertos capítulos de Cortes aprobados en la asamblea no aparecieron luego en el corpus constitucional presentado por el protonotario. La crisis reaparecía. El virrey duque de Feria llegó a detener a un diputado y oidor de la Generalitat en 1601 mientras que el enigma del corpus constitucional no se solucionaba del todo.⁹³ Un arreglo consensuado por el que se cesó a Feria, se liberó a los detenidos y se aceptó la legalidad de las constituciones que faltaban por incorporar en el corpus del protonotario, que serían impresas pero no llevadas a efecto legalmente, no sirvió para gran cosa, pues Felipe III en un momento no precisamente de debilidad monárquica escribió a los diputados que ya “*sabeis que no puedo apartar de mi la soberanía y suprema potestad que tengo sobre todo*”.⁹⁴

Curiosamente bajo este monarca tan poco enérgico la separación de bienes empezaba a otearse en el horizonte. En el firmamento castellano, neotomistas como López Madera –en el símil organológico que tanto gustaba a los politicólogos del momento– hablaban de Castilla como cabeza de España, sustituyendo al rey, quien había de ser el cerebro de todos sus reinos, por uno de sus reinos, el castellano, el más potente, “*al que todos los demás han de reconocerle superioridad y vasallage*”.⁹⁵ E incluso un *fadristern* como Pedro Franqueza en 1605 no cesaba de señalar que el rey “*es castellano y nada más, y así es como aparece a los otros reinos*”.⁹⁶ En el borrascoso cielo catalán nubarrones ennegrecidos impedían ver al sol que iluminaba la tierra, a ese rey que pronto sería llamado

cia, 1976, pp. 280-282.

⁹¹ E. Belenguier Cebriá, “Un balance...”, pp. 128-130.

⁹² E. Belenguier Cebriá, “La legislació político-judicial de les Corts de 1599 a Catalunya”, *Pedralbes* 7, Barcelona, 1987, pp. 26-27.

⁹³ J. Elliott, *La Revolta Catalana 1598-1640*, Barcelona, 1966.

⁹⁴ E. Belenguier Cebriá, “Pròleg: la Generalitat en la cruïlla...”, p. XXX.

⁹⁵ Gregorio López Madera, *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España*, Madrid, 1597, fols. 67-72. Citado por P. Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza Universidad, 1992, p. 181.

⁹⁶ Citado por J. Elliott, “La decadencia de España”, en C. M. Cipolla, *La decadencia económica de los imperios*, Madrid, 1973, p. 135.

⁹⁷ J. Reglá Campistol, *El bandolerisme català del Barroc*, Edicions 62, Barcelona, 1966, 2.ª edición.

planeta cuando a Felipe III le sucediese desde 1621 Felipe IV. Esos cúmulos de nubes que dificultaban la perspectiva de la Monarquía Hispánica recibían ahora varios nombres: el del bandolerismo del primer Barroco que hasta fue inmortalizado en el Quijote de Cervantes;⁹⁷ el de la parálisis económica que alrededor de 1620 había agitado el veranillo de San Martín;⁹⁸ la desafortada petición del quinto de las ciudades, es decir el cobro del veinte por cien de los ingresos municipales que en Barcelona representaba más de 300.000 libras y que debían ir, según discutibles interpretaciones de las constituciones, a manos del rey;⁹⁹ finalmente el invento tragicómico de la Unión de Armas que iba a poner en el disparadero del divorcio la relación de conveniencias de la Monarquía Hispánica con Cataluña.

Durante todo este intervalo y aun hasta 1640 las Juntas de Brazos se prodigaron en Cataluña y una de ellas, la más importante, la convocada por Pau Claris desde septiembre de 1640 iba en clave revolucionaria, facilitaría el desheredamiento de Felipe IV, la semana republicana de Cataluña y la aceptación del francés Luis XIII como nuevo monarca del Principado.¹⁰⁰ Nada de extrañar, por tanto, que, cuando la revuelta catalana y la guerra de los segadores se volatizaran de facto tras la caída de Barcelona en 1653 a manos de don Juan José de Austria, la corona ya no tuviese ningún interés y en absoluto pensara en revitalizar las Juntas de Brazos. En todo caso si algún neoforalismo pudiera darse –y hoy día el término es visto desde distintas ópticas–¹⁰¹ lo sería sin un organismo no institucionalizado que tantos dolores de cabeza había provocado en la testa coronada del rey. Pero éste no fue el caso valenciano. En este reino no se había producido ninguna revuelta, más allá de fuertes tensiones en las Cortes de 1625 y en las de 1645.¹⁰² Nada había pues que justificara el cese unilateral de las Juntas de Estamentos y la monarquía en Valencia permitió aquello que bloqueó en Cataluña. Aunque sin más Cortes, las Juntas de Estamentos valencianas podían protagonizar parte del hoy discutido neoforalismo de Carlos II.

⁹⁸ P. Vilar, *Catalunya dins...*, pp. 294-314.

⁹⁹ E. Serra i Puig *et al.*, "Introducció" a *La revolució catalana de 1640*, Crítica, Barcelona, 1991, pp. 15-21.

¹⁰⁰ Basili de Rubí, *Les Corts generals de Pau Clarís*, Fundació Salvador Vives Casajuana, Barcelona, 1976.

¹⁰¹ J. Dantí i Riu, *Aixecaments populars als Països Catalans (1687-1693)*, Curial, Barcelona, 1990. Y también E. Belenguier Cebriá, "En torno a algunos de los greuges catalanes de 1701-2: ¿un paso más hacia la revisión del neoforalismo?", *Homenatge al Dr. Sebastià Garcia Martínez*, Generalitat Valenciana, Valencia, 1988, vol. II, pp. 263-268.

¹⁰² D. De Lario, *El comte-Duc d'Olivares i el Regne de València*, Valencia, 1986. Así como: *Las Cortes del reinado de Felipe IV. I Cortes valencianas de 1626*, Valencia, 1974. Y también Ll. Guía Marín, *Cortes del reinado de Felipe IV. II Cortes valencianas de 1645*, Valencia, 1984.

JON ARRIETA ALBERDI
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad del País Vasco

LA IDEA DE ESPAÑA
ENTRE LOS VASCOS
DE LA
EDAD MODERNA

JON ARRIETA ALBERDI
Profesor Titular de Historia del Derecho
Universidad del País Vasco

LA IDEA DE ESPAÑA
ENTRE LOS VASCOS
DE LA
EDAD MODERNA

1. INTRODUCCIÓN. INTERÉS Y RAZÓN DE SER ACTUAL DEL TEMA. DELIMITACIÓN CRONOLÓGICA

Las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava y el reino de Navarra se muestran como un caso de perduración de instituciones del Antiguo Régimen. Y también de adaptación. La foralidad todavía viva en la segunda mitad del siglo XIX estuvo en condiciones de demostrar que podía ser posible la modernización de las estructuras administrativas heredadas y que su funcionamiento, a través de las Diputaciones, podía adecuarse a los tiempos. Tan solo después de la última guerra carlista, en 1876, se procedió a la aplicación definitiva de medidas de igualación administrativa o, como se decía entonces repetidamente, “nivelación”, de modo que se modificó el régimen y composición de las diputaciones y se equiparó a los habitantes de estos territorios al nivel de todos los españoles, en lo que a la fiscalidad y al servicio de las armas se refería.

De forma fulgurante, las provincias vascas pasaron a estar a la cabeza del proceso de industrialización española. Estas provincias, que aparecían como pobres, estériles, necesitadas de protección y privilegios para asentar a una población escasa que hiciera frente a los peligros de invasión, se ponía al frente del proceso de integración de España en el capitalismo moderno.

Son razones suficientes, seguramente, como para que estas provincias y Navarra se hayan convertido en objeto de interés historiográfico de primer orden, reflejado en una amplia bibliografía. Una parte de ésta ha planteado la continuidad del régimen foral en el siglo XIX y la peculiar forma de transición del Antiguo Régimen a la modernidad. La perduración del sistema de Concerto Económico y, sobre todo, la inclusión de una disposición adicional en la Constitución Española de 1978, que “reconoce y ampara los derechos históricos de los territorios forales”, ha dado lugar a una abundante producción jurídico-doctrinal.

Cien años después de la abolición foral, se han constitucionalizado los derechos históricos y se abren posibilidades de futuro no exentas de interés.

Tal vez no esté de más en este momento volver la vista a la época en la que las provincias vascongadas y Navarra tenían un régimen jurídico-político propio bien situado en el seno de la Monarquía hispánica, y preguntarnos sobre cuál era la idea de España que tenían los vascos que vivieron los siglos anteriores a la crisis del siglo XIX. Para responder a esta pregunta, que es el núcleo de mi exposición, me voy a centrar sobre todo en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava y, fiel al título de la conferencia, entre los límites cronológicos de lo que tradicionalmente se considera como Edad Moderna, es decir, los siglos XVI, XVII y XVIII. La delimitación cronológica propuesta, además de ajustarse a la tradicional, tiene razón de ser porque se inicia con la conformación del Imperio hispánico y finaliza a las puertas de la primera guerra carlista.

La idea de los vascos sobre España tiene mucho que ver con su ubicación en España y su relación con las instituciones y grupos dirigentes. Esta relación entró en un periodo de crisis muy pronunciada a fines del siglo XVIII, cuando se generó una fuerte polémica entre defensores y atacantes de la foralidad vasca. Terminaré mi exposición con la presentación de la gestación de ese debate, muestra clara de que el siglo XIX podría conducir, como así resultó ser, a un planteamiento mucho más dramático de la cuestión y dotado de caracteres lo suficientemente propios y destacables como para merecer tratamiento aparte.

2. LA IDEA MEDIEVAL DE ESPAÑA

Cuando se plantea la cuestión de la idea de España de una época pasada entramos en un ámbito dúplice, puesto que el término “España” encierra, a su vez, una idea. Debemos ser conscientes de que habremos de tratar de la idea de una idea. Los vascos de la Edad Moderna tendrán una determinada visión o concepción de la España de su tiempo basada en el conjunto de caracteres de identificación que la idea de España ofrecía en esa época. Eso nos lleva a tener en cuenta cuál era o pudiera ser la idea de España, considerada con la mayor objetividad posible, desde el punto de vista de una concepción asentada en caracteres tópicos atribuidos a aquella con carácter general y pretendidamente destinados a ser difundidos al conjunto de la población.

Si tiene algún interés estudiar la idea de los vascos sobre España será, a mi parecer, desde la perspectiva de ver qué relación hay entre esa visión generalizada de España y la que los vascos pudieran tener. La visión vasca de España será, en su caso, “en relación” a la idea imperante sobre España, no sobre España misma.

Si nos situamos en la Edad Moderna iniciando nuestra andadura en el siglo XVI, merece la pena tener en cuenta que por razones matrimoniales y dinásticas, en apenas cuarenta años (1469-1516), los que median entre el matrimonio de los Reyes Católicos y el ascenso al trono de Carlos V, se pasa de un conjunto de reinos de ámbito ibérico a otro de alcance europeo, imperial.

A su vez, la pluralidad de reinos ibéricos medievales que surgió con motivo de la ocupación musulmana de la península, había estado precedida de un periodo de unidad política: el del reino visigodo de Toledo. La Monarquía llamada visigoda, por el hecho de estar ocupada en su cúspide por miembros de una élite de origen germánico, llegó a ser considerada como rectora del ámbito peninsular todo, y sobre esa base se tejió de forma consciente una idea de la unidad política peninsular liderada por reyes que se propusieron lograr ese objetivo como si del cumplimiento de un destino se tratara.

Será un testigo contemporáneo de los hechos, Isidoro de Sevilla, quien llevará a cabo esa formulación en clave historiográfica al reconstruir la historia de los reyes godos. Leovigildo conquista la mayor parte de España y su hijo Recaredo se convierte al catolicismo. La labor legislativa de Chindasvinto y la recopiladora de Recesvinto cierran el ciclo de la formación de una monarquía llamada a integrar unitariamente una comunidad que comparte una serie de rasgos básicos: la religión, la ley, la lengua, el territorio y la administración general del mismo. Si añadimos a estos caracteres los de tipo simbólico de la realeza (vestimenta, cetro, imagen regia) estaremos en condiciones de valorar el papel que cumple el hecho de que haya sido una persona concreta quien haya formulado expresamente la debida relación concatenada entre todos esos datos para ofrecer una imagen definida de la realidad política, orientada consciente y calculadamente hacia unos objetivos determinados: la formación de una monarquía unitaria que recuperara también el ámbito geográfico definido por los romanos como provincia del Imperio. En definitiva se trataba de, una vez superada la división en varios reinos (suevo, visigodo, bizantino) volver a la Hispania romana, espiritualmente unida por la Iglesia católica (Maravall).

Existen motivos más que suficientes como para hablar de una idea de España isidoriana, gótica, cuyo valor estriba precisamente en que llegó a tenerlo independientemente de que los fundamentos de tal idea tuvieran justificación y realidad plenos en los hechos.

La idea isidoriana pervivió tras la ocupación musulmana de la península y se constituyó en la base fundamental de la idea de pérdida y recuperación que va a presidir la concepción medieval de España. La idea de la unidad gótica está presente en las Crónicas de los reyes astur leoneses, sobre todo en la de Alfonso III, que delinean claramente una concepción no exenta de los caracteres de una ideología, es decir, de una visión explicativa de la realidad y justificadora de la presencia y acción de los reyes, destinada conscientemente a ser transmitida, generalmente de forma simplificada, a los súbditos (Lalinde).

La idea medieval de España adquiere los caracteres de un "ideal", precisamente porque no es una realidad material sino algo que se quiere y no se posee. *"Entonz se perdió Espainna"* dice el Fuero General de Navarra en su prólogo (siglo XIII) refiriéndose a los hechos del 711. El catalán rosellonés Andreu Bosch afirma hacia 1620 que los reyes *"...ho eran en Espanya, pero ningun de tota Espanya, fins lo felis succes del Rey Don Felip II nostre tingue, de la successio del Regne de Portugal (1580) ab lo qual acabà de ser senyor absolut general de tota Espanya y de ses parts"*.

Esa España que finalmente alcanzó a llenar el continente peninsular bajo un rey que dominaba una gran parte del mundo, era la referencia obligada para los vascos de la Edad Moderna. ¿Qué vascos?, ¿todos los vascos? Igualmente nos podríamos plantear la pregunta de qué españoles son los que nos ofrecen una idea de España. La idea gótica de España en la Edad Media es producto de una minoría intelectual, de una historiografía interesada. ¿Tiene alguna raíz en un sentimiento general o popular del cual beben esos intelectuales o es una creación suya que luego se difunde al conjunto social?

Sin entrar en las complejas cuestiones que estas preguntas plantean, lo cierto es que, habitualmente, solo nos suele ser dado a conocer de forma directa el plano de la gestación y formulación del pensamiento de quienes gozan de la preparación y posición para hacerlo. Habrá que acudir a fuentes y testimonios diversos para conocer el grado de popularidad que ese pensamiento haya podido alcanzar. Debo advertir que mi exposición se centrará en la idea de España que determinados historiadores y juristas vascos nos transmiten. Intentaré señalar los puntos de conexión que pueda tener esa visión con la que sienta el conjunto de la población.

3. EL MUNDO INSTITUCIONAL VASCO: LA FORALIDAD COMO JURISDICCIÓN PROPIA

El periodo abordado en esta exposición (siglos XVI-XVIII) coincide con el asentamiento y madurez de las instituciones vascas de derecho público.

El proceso de pacificación y asentamiento de la sociedad vasca en el bajo medioevo estuvo centrado en la reducción de la superioridad abusiva de los Parientes Mayores y en la formación de cuerpos provinciales organizados a modo de hermandades, en las que las villas, a la sazón bastante consolidadas, pasaron a ocupar una posición de mucho peso.

Las provincias vascas eran, en definitiva, un espacio en el que privaba la implantación de núcleos dotados de jurisdicción propia, dando lugar a un conglomerado de entes capacitados para ejercerla en un mosaico plural y dinámico (López Atxurra).

En la base se encuentra la jurisdicción municipal y la de las corporaciones (consulados de mercaderes, y gremios potentes como los de ferrones). Téngase en cuenta que la Baja Edad Media fue el periodo en el que en estas tierras se consiguió llegar a un equilibrio social y territorial, el primero por superación de los conflictos entre y con los Parientes Mayores, y el segundo por la organización de los núcleos de población en el nivel municipal y urbano –por un lado– y el provincial (Juntas Generales y Diputación) por otro. Los municipios ostentaban la mayor parte de la gestión y ejercicio de la vida pública, pero su representación provincial aparecía cada vez con una forma y presencia más madura y organizada, de modo que era necesario tenerla en cuenta en su relación con otros núcleos, jerárquicamente más elevados, de potestad jurisdiccional (las propias Juntas y el Corregidor, Chancillería de Valladolid, Consejo de Castilla).

La jurisdicción propia requiere de un territorio definido. Las provincias consolidan su forma y proporciones y ligan cada vez más sólidamente a ellas sus instituciones. La madurez jurisdiccional se manifiesta en la capacidad normativa de los municipios en su ámbito y de las Juntas para asuntos provinciales; en la policía y orden público, fomento y algunas prestaciones sociales; en el procedimiento judicial basado en el juez natural y, para Vizcaya, jurisdicción propia en la Chancillería de Valladolid. En cuanto a la fiscalidad y al comercio, los defensores de la foralidad, fiscalidad propia y libre comercio, los explican siempre en función de la defensa, es decir, trasladan la justificación al terreno de las obligaciones.

El conjunto potestativo, que en forma de privilegios, diferencias y ventajas constituye la foralidad, tiene su otra cara en las obligaciones que implica. Todos los defensores de las instituciones forales se refieren a un mismo hecho: las provincias exentas cumplían una función defensiva de la Monarquía. Su situación geográfica era determinante, particularmente ante Francia, que representó en estos siglos el riesgo político, dinástico y religioso por excelencia. Los Pirineos pasaron a ser en el siglo XVI, tanto para Francia como para España, un compacto bloque de defensa integrado por las poblaciones montañosas asentadas y permanentemente preparadas para la guerra. Las provincias y reinos pirenaicos defienden a la Monarquía defendiéndose a sí mismos. De ahí que tengan entre sus normas y privilegios el no salir de los límites provinciales.

La pertenencia a un gran Imperio, líder entonces del mundo católico, era una garantía de seguridad para provincias que se hallaban geográficamente situadas en zonas de riesgo. El respaldo general que la Monarquía podía proporcionar era la contraprestación lógica al compromiso de actuar como primer frente de defensa contra potentes enemigos, ante cuyos potenciales ataques, a su vez, el volumen y la solidez del Imperio ejercían un efecto disuasorio tranquilizador para las pequeñas provincias fronterizas. Éstas se sentían relativamente cómodas y seguras y, al mismo tiempo, alejadas, casi ajenas, a la acción jurídico-administrativa directa de la Monarquía. Es curioso comprobar la gran proximidad de ideas y argumentos que podemos encontrar en las descripciones y defensas de los ordenamientos jurídicos propios de autores guipuzcoanos, catalanes o sardos de la época moderna, cuando Fuenterrabía, el Rosellón y la isla de Cerdeña tenían un valor estratégico considerable.

En lo que a las provincias vascas y a Navarra se refiere Francia representó el riesgo político, dinástico y religioso por excelencia en los siglos XVI y XVII. Valois y Borbones estuvieron intensamente enfrentados con los Habsburgo y estas dos últimas casas tuvieron siempre la vista puesta en conseguir la titularidad del liderazgo político militar de la cristiandad europea. Cuando se abrió el frente de la Reforma y ésta caló en la, hasta entonces, católica Francia, el problema de la posible contaminación provocó el cierre aún mayor de la frontera pirenaica, en parte de la cual, precisamente, había prendido especialmente la nueva confesión.

En el siglo XVIII, la nueva dinastía, los pactos de Familia y la situación internacional lenificaron considerablemente el estado de cosas, hasta la irrupción de la Francia revolucionaria a fines de la centuria. La entrada de los convencionales en España por Guipúzcoa, en 1794, dejó tras de sí angustiosas dudas en cuanto a la capacidad y convicción de los naturales para la defensa. Pocos años después, el embate napoleónico confirmaría que la defensa ante el vecino francés, en su caso, requería de una respuesta conjunta peninsular.

4. IDEA DE ESPAÑA ENTRE LOS JURISTAS E HISTORIÓGRAFOS VASCOS

Siglo XVI. Más allá del goticismo: tubalismo y vasco-iberismo en Garibay y Poza

Américo Castro recuerda que en su infancia se estudiaba en la escuela una historia de España que empezaba haciendo referencia a Túbal y a los primeros reyes, legendarios, de la península. Un descendiente de Noé, Túbal, comandaría el grupo de los primeros pobladores de España. Esta recreación mítica de la historia de los primeros españoles se va a convertir en punto de apoyo de la concepción que algunos historiadores y juristas vascos fueron tejiendo. Su aportación a la concepción tubalista generalizada en España consistirá en la preeminencia que asignan al rincón de la península, el ocupado por los países de habla vasca, en cuanto al asentamiento de esa primitiva población.

La fundamentación histórica del origen y épocas iniciales es la misma para los vascos que la que se fue adoptando para el conjunto de España. Se trataba de conectar el origen de los españoles con un personaje bíblico. La diáspora postdiluviana de los hijos de Noé traería a Jafet hacia occidente (Génesis, 10, 2). Túbal se asentaría en España, como Elisa, hijo de Iavam y nieto de Jafet, lo haría en Cerdeña (Vico, *Historia de Cerdeña...*, 2ª parte, 3). Pero lo que caracteriza a diversos autores vascos es que defienden que la entrada y primer asentamiento de Túbal fue en las montañas cantábricas. Los autores vascos del siglo XVI como Zaldibia, Poza o Garibay, no se limitan a sumarse al tubalismo, sino que tienen especial interés en identificar el mundo cantábrico con el primer asentamiento de Túbal. Dos siglos más tarde Egaña seguirá utilizando este razonamiento para afirmar que Guipúzcoa, el primer rincón peninsular, fue “fundadora de España”.

El argumento lingüístico empieza a perfilarse como el más sólido, sobre todo desde la exposición de Andrés de Poza en su *Antigua Lengua de las Españas*, puesto que era el más visible por la evidente condición no románica de la lengua vasca. Aunque no fuera la lengua de Túbal sería la más antigua y próxima a aquella. No resultaba ilógico explicar la supervivencia, en un rincón septentrional, de la lengua difundida y hablada antiguamente en toda la península por sus primitivos habitantes (Juaristi).

La idea de España que transmite Garibay participa plenamente de esta visión. Concurren en ella el tubalismo y el vasco-iberismo con una idea unitaria

de la España primitiva, respecto de la que era factible elaborar una lista de reyes y afirmar que la lengua que hablaban era el vasco. Baltasar de Echave, Lope Martínez de Isasti y otros han seguido la estela del mondragonés y de Poza. Significa ello que se pretende desde entonces insistir, como dice Caro Baroja, en la “primigeneidad” de los vascos respecto a los otros pueblos de España.

Garibay ensalza la unidad goda y tan solo interrumpe la visión unitarista a la caída del reino de Toledo, a la que sigue el tratamiento de los reinos, incluido Portugal. Con los Reyes Católicos retoma Garibay la “universal narración” sobre la base del ideal gótico, pero sin abandonar en ningún momento el sustrato tubalista. Entre los reinos de España, Castilla aparece claramente como la cabeza, según Garibay tenida por tal precisamente por “los reyes”, tanto en cuanto a España, en ese momento la península entera incluyendo Portugal, como en cuanto a los “reynos y estado que fuera d’ella poseen”. Garibay no se molesta en demostrarlo, ni en especificar qué reyes o desde cuándo comparten esa postura, lo que es muestra de su convencimiento personal sobre la superioridad castellana.

Al mismo tiempo, Garibay contempla con naturalidad la entidad vasca de las tres provincias y, en lo que a lengua y carácter se refiere, incluye también a Navarra. No hay contradicción en distinguir la historia política y la constatación de la unidad lingüística. En la primera, destaca la labor de Garibay precisamente como historiador de Navarra, pero eso no le impide reconocer el elemento común de la lengua vasca, la “natural y materna” de los navarros y presente en personalidades navarras como Rodrigo Jiménez de Rada (Caro Baroja, a quien sigo básicamente en este apartado). Garibay se reconoce claramente como perteneciente a esa comunidad lingüístico-cultural que es la vasca. Este sentimiento respondía a una real vinculación afectiva con sus raíces, y la estimación de este autor por su lengua materna le llevó a manifestarla de forma visible. Pero la condición de vasco de la que Garibay hace gala, no deja de aparecer en él como la forma más genuina y significativa de la autoctonía española.

La conciencia de la comunidad vasca es clara y natural en Garibay y lo seguirá siendo en otros autores del siglo siguiente. Tal vez la obra en que mejor se demuestra es en la historia de las Vasconias, ibérica y aquitana, del suletino Ohienart o en la clara visión de la cuestión del labortano Axular (en su difundido devocionario *Gero*, editado en 1645).

Al acudir a las concepciones de Garibay, no debemos olvidar que se trata de una autoridad plenamente ortodoxa e instalada en el sistema monárquico en los años de Felipe II, en el que llegó a ser cronista oficial, es decir, uno de los puestos de más clara y necesaria adscripción ideológica.

A lo largo del siglo XVII las provincias vascas y Navarra refuerzan claramente su posición jurídico institucional dentro de la Monarquía. Es sin duda la época de asentamiento de la foralidad, precisamente cuando desciende en el resto de Castilla. De ahí que haya que considerar conjuntamente el hecho de que precisamente entonces se dedique gran atención y espacio a resaltar lo particular sobre lo común, dado que esto último se toma como una premisa aceptada sin oposición.

Las provincias vascas se vieron obligadas a intensificar la formulación de sus caracteres propios, como territorios que gozaban de franquicias y libertades cada vez más evidentes dentro del reino de Castilla. Su situación en la Corte estaba cuidada por embajadores y por los secretarios vascos de los reyes. El número elevado y la continuidad de los burócratas vascos en la Corte, algunos del más alto nivel, como Secretarios de Estado, permiten constatar que la favorable actitud de los reyes fue aprovechada al máximo. La posición de los secretarios era envidiable e inmejorable para el aseguramiento y aumento de los privilegios que las provincias iban acumulando.

La relación con los órganos centrales de la Monarquía llegó a afianzar una práctica institucional que tenía su otra cara en las manifestaciones de sintonía y adhesión a la Monarquía desde las provincias. En Vizcaya, a partir de Carlos II al menos, se convocaba expresamente a la Junta en Guernica para celebrar la proclamación de un nuevo rey. En el ceremonial correspondiente el Síndico del Señorío pronunciaba estas palabras: "*Nobles vizcaínos, oid, oid, oid, Vizcaya, Vizcaya, Vizcaya, por el Señor (nombre del rey) Señor de Vizcaya y Rey de las Españas nuestro Señor, que viva y reine con gloriosos triunfos por dilatados años*" (E. J. de Labayru, *Historia de Bizcaya*, t. V, libro II, cap. VIII). Seguía la celebración popular con fiesta, suelta de toros etc. También se solían celebrar de este modo los nacimientos de príncipes y las grandes victorias militares, ocasiones, en definitiva, para la manifestación popular de sentimientos de fidelidad y pertenencia a la Monarquía.

También era destacable la presencia de comerciantes y "mercaderes" que participaban en el tráfico mercantil, estratégicamente situados en el eje Burgos-Madrid-Sevilla. La expansión colonial americana propició la intensa participación vasca en aquella desde su inicio hasta el final. No se trata solo de la participación a través de personas de todo orden y condición, sino de la infraestructura siderúrgica y náutica que los vascos aportaron.

La condición jurídica diferenciada llegó también a presentar, en el siglo XVI, una imagen colectiva, particularmente operativa en el exterior de las tierras de origen. La posición de los naturales vascos en Castilla estaba protegida por su condición nobiliaria presentada, aunque en la realidad no lo fuera tanto, como universal.

La igualación social y fiscal interna estaba en relación directa con la

dotación de un ropaje jurídico diferenciador para cuando tocaba salir fuera del territorio jurisdiccional correspondiente. Dados los conflictos que esto ocasionaba, se pretendió reducir las consecuencias que la pretendida nobleza y exención fiscal producían. La polémica, convertida en pleito, sobre la nobleza universal vasca, contribuyó sin duda a aumentar la condición diferenciada de los vascos, como ha sido abundantemente destacado acudiendo a fuentes literarias. Diversos autores, reproduciendo, tal vez caricaturescamente, la peculiar forma de hablar el castellano de hidalgos vascoparlantes que no dominan dicha lengua, destacan su sentido de la dignidad en relación a ese tema. El “¿Yo no caballero?” de Juan de Azpeitia en el Quijote; el “Perucho, Perucho, ¡cuán mala vida hallada te tienes!, linaje hidalgo, tú caballo limpio” que Gaspar Gómez pone en boca de Felides en su *Tercera parte de la tragicomedia de Celestina* (Otazu, p. 125), nos muestran el contraste entre el orgullo hidalgo de los vascos y el escepticismo de los castellanos que no acaban de aceptarlo.

La compatibilidad entre la condición noble, sentida como tal por los interesados, y el ejercicio de oficios considerados en Castilla como impropios para la nobleza, debió contribuir a la formación de una imagen del vasco, pero también a la que éste tenía de sí mismo, sobre todo cuando le tocaba desenvolverse fuera de su tierra. El debate sobre el tema tuvo un intenso reflejo en el ámbito jurídico-doctrinal. A las alegaciones tejidas por el fiscal de la Chancillería de Valladolid Juan García, siguió la respuesta de Andrés de Poza, recientemente publicada (Muñoz de Bustillo) y que será luego ampliada por Juan Gutiérrez. Poza formulará las bases o “capitulaciones” en las que se definirá la constitución política vizcaína en lo que se refería a las relaciones con la Monarquía (Mañaricua, pp. 155-156; Portillo, p. 125).

Cabe pensar que una cuestión como ésta pudo servir de conexión entre el plano de la construcción jurídico-doctrinal como ideología gestada, en definitiva y como era –y es– habitual desde las instituciones, y la percepción y asimilación por las capas populares, puesto que se trataba de una cuestión importante y resuelta favorablemente para los interesados.

En conjunto, en el siglo XVII se refuerza la acumulación de facultades, potestades y situaciones de disfrute de un derecho propio, es decir, de una jurisdicción propia, junto con su ejercicio cotidiano.

Ofreciendo la contrapartida antes citada de la función defensiva, los vascos del siglo XVII participan plenamente de la idea de pertenencia a la mayor potencia de su tiempo. Dentro de la pluralidad, diversidad y amplitud del Imperio, cada una de las provincias vascas va a defender su condición de elemento integrante de la Monarquía dotado de personalidad propia y con derecho a estar en ella en plano de igualdad (Clavero, Elliott).

La visión unitaria de España lo era desde la perspectiva global de la gran confederación de reinos que la integraban, y era ésta la perspectiva dominante en los reinos de la Corona de Aragón. Merece la pena detenerse en ella.

En 1620, una consulta del Consejo de Aragón, es decir, del órgano real directo para la acción judicial y de gobierno de la Monarquía en los reinos de la Corona de Aragón, reflejaba esta idea. Reproduzco textualmente el fragmento, como lo he hecho en otros trabajos, por la densidad de su contenido para cuya expresión no sobra ninguna palabra:

Desde que se juntaron las Coronas reales de Castilla y Aragón por el casamiento de los Señores Reyes Catholicos rebisagüelos de Vuestra Magestad han sido servidos Vuestra Magestad y sus serenísimos predecesores que los negocios de cada Corona, assi de gobierno y gracia como de justicia, se tratasen por sus propios y diferentes Consejos de cada Corona que residiesen cabe la persona real, sin que el uno tuviera género alguno de dependencia del otro de la propia manera que quando estavan baxo de diferentes Reyes, y esto no sin muy grande razón, no solo porque esta union de Reynos como hecha por medio de casamiento ha sido y es ygual sin reconocer superioridad los unos sobre los otros, como porque son tan diferentes las leyes y costumbres de los unos reynos con los otros que conviene al servicio de Dios y de Vuestra Magestad, conservacion de su Monarchia y bien de todos ellos, que traten los negocios de cada Corona los naturales dellas, que es servido Vuestra Magestad nombrar y tienen noticia y experiencia de los que en cada Corona se deve guardar, y como se ha de gobernar.

En el siglo XVII, la concepción plural de España, que las provincias vascas y el Consejo de Aragón defendían, era compatible, es más, se complementaba, con la de ser la potencia rectora de la cristiandad. Esta idea tenía una enorme fuerza y contenido como elemento de unión e identificación colectiva de los habitantes de los diferentes reinos del Imperio. Lo expresa claramente Juan de Palafox y Mendoza en estos términos:

No es Monarquía un reino grande por poderoso que sea, si no domina sobre otros grandes y poderosos... Cuando comenzó pues a ser Monarquía la de España fue cuando, asegurado lo de Italia por el Rey Católico, ampliado por el Emperador Carlos V con el estado de Milán, los Países Bajos y Borgoña; añadido lo de Portugal e India Oriental por Felipe II; obedientes las Indias Occidentales; agregados los Países Bajos; cabeza y superior de Alemania la Casa de Austria por segunda línea, fue vencida Francia, su Rey preso, se retira Solimán, tiembla el mundo y se hizo superior España a todas las naciones de la Europa, comparable a todas las mayores de África y América.

Al mismo tiempo insiste Palafox en el gobierno de cada reino según su personalidad y características.

Frente a esa concepción, el Conde Duque de Olivares, en el conjunto de informes y memoriales que elaboró en 1624, presentaba claramente a Felipe IV en uno de ellos la conveniencia de que se propusiera ser rey de España, en lugar de serlo fragmentariamente de cada uno de sus reinos. Lo novedoso de la propuesta de Olivares no estaba en el reforzamiento de la unidad, sino en hac-

erlo siguiendo el modelo que el ordenamiento castellano suponía.

Los proyectos olivaristas se tradujeron en abiertas resistencias por parte de la mayoría de los reinos y provincias que debían llevarlos a cabo. En Vizcaya fue muy contestado el intento de extraer del Señorío el estanco de la sal, aunque no pasó de tal y quedó finalmente sin efecto. La década de los treinta contempló en conjunto una serie de resistencias que culminaron en graves conflictos, como la guerra de Portugal de 1640 (que terminó en separación de ésta) y la de Cataluña del mismo año. También fueron los años cruciales de la Guerra de los Treinta Años, que tuvo uno de sus escenarios más dramáticos en el sitio de Fuenterrabía de 1638. Finalizada esta guerra y la de Cataluña, puede decirse que la Monarquía volvió a tomar con normalidad el esquema de la igualdad horizontal entre los reinos.

Será un jurista valenciano, Cristóbal Crespí de Valldaura quien aborde con cierta profundidad la cuestión. Si acudo a él no es por quedar bien con mi estimado auditorio valenciano de hoy. A medida que voy conociendo mejor la persona y, sobre todo, la obra de Crespí, me veo en condiciones de destacar especialmente la precisión y claridad con la que expone su concepción de la Monarquía hispánica, desde un puesto de la más elevada responsabilidad de aquella, pues Crespí fue presidente (vicecanciller) del Consejo Supremo de Aragón (1652-1771) y hombre de confianza de Felipe IV. Luego tendremos otro motivo para traerlo a colación.

Crespí presenta la Monarquía como un conjunto de reinos unidos en plano de igualdad dentro de una estructura de amplias proporciones. Pero al tratar, en una de sus “observaciones” (la XV), sobre la posibilidad de extraer los procesos judiciales de los reinos de origen, llega a la conclusión de que en tales casos se necesita un lugar en el que puedan tratarse las causas que acceden a la propia persona del rey y a sus Consejos. Éstos son como parcelas del reino correspondiente, con magistrados naturales del mismo. La Corte es así “patria común y universal” para el tratamiento de todos los negocios de cada provincia por tribunales supremos, pero separados.

A pesar de estar encuadradas en el reino de Castilla, en las provincias vascas y en la Navarra del siglo XVII era muy definida la idea de considerarse en el mismo plano de los constituyentes territoriales por excelencia de la Monarquía (Castilla y reinos de la Corona de Aragón). Por eso es particularmente interesante constatar hasta qué punto su visión de la cuestión no era aislada, sino que conectaba con la que resultaba más natural e intensa en los círculos, por lo demás, oficiales y ortodoxos de la Corona de Aragón.

Como decía en la introducción, la visión de España que los vascos pudieran tener es relativa. En el siglo XVII la referencia inevitable será la del conglomerado de reinos que integraban el Imperio. La pluralidad y la diversidad en el marco de la Monarquía católica era la norma en el siglo XVII. Dejó de serlo a raíz de la Guerra de Sucesión, en la que los reinos ibéricos de la Corona de Aragón perdieron sus instituciones de derecho público, cuyo lugar pasó a ser

ocupado por las correspondientes castellanas.

Siglo XVIII: las provincias “exentas”

Las Provincias Vascongadas y Navarra pasaron a ser consideradas en el siglo XVIII como “provincias exentas”, es decir, pasaron a ser contempladas como excepciones a la norma, y las provincias como tales posiblemente también empezaron a verse a sí mismas como “especiales”. Se trataba de los únicos territorios peninsulares con jurisdicción separada, fronteras arancelarias, fiscalidad propia y sistema de defensa propio. En estas circunstancias se producirán conflictos de jurisdicción con la Monarquía, en los cuales destacarán las obras doctrinales destinadas a la defensa del ordenamiento propio elaboradas por juristas como Fontecha o polígrafos como Larramendi.

Pedro de Fontecha y Salazar, siendo consultor del Señorío de Vizcaya, escribió a mediados del siglo XVIII el *Escudo de la más constante fee y lealtad*, que es una exposición general del ordenamiento jurídico-político vizcaíno, pero iniciada por un conflicto jurisdiccional ocasionado por el nombramiento de un juez arancelario especial por la Monarquía. Para defender al Señorío en el conflicto correspondiente, Fontecha se sitúa en el contexto del pensamiento sobre la estructura de la España imperial, sin dejar de incorporar a su libro todo el conjunto de argumentos que, a esas alturas de mediados del siglo XVIII, estaban plenamente integrados en el corpus ideológico-doctrinal vizcaíno: el tubalismo, el monoteísmo originario, la insumisión ante las potencias invasoras, la independencia siempre mantenida, la adhesión voluntaria a Castilla (Monreal). El pequeño Señorío con jurisdicción separada enclavada en el reino de Castilla, debe defender su personalidad no ya en relación a otros entes jurisdiccionales similares de una porción de la península Ibérica, sino en el concierto de una pluralidad de reinos y coronas insertos en la estructura inmensa que había adquirido el Imperio español.

Fontecha, que escribe como consultor del Señorío, es decir, ejerciendo el cargo oficial de defensor de Vizcaya, centrará sus alegaciones en la idea de la vinculación de Vizcaya a Castilla en plano de igualdad. Para ello acudirá inequívocamente, ahora se comprenderá mejor el espacio que le he dedicado anteriormente, a la doctrina de Crespí de Valldaura. Hace unos años, al leer por primera vez el “Escudo” de Fontecha, comprobé con sorpresa y con cierta satisfacción que Crespí no solo no era un desconocido para el consultor vizcaíno, sino que conectaba plenamente con él para explicar y defender un punto crucial de la constitución de Vizcaya: su vinculación con la Corona de Castilla (Arrieta). Crespí se convierte para Fontecha en la base fundamental para la defensa de la posición del pequeño señorío de Vizcaya en el agregado tan vasto y diverso de reinos que era la Monarquía Hispana. No es que el argumento fuera nuevo desde la perspectiva vizcaína (Fdez. Albaladejo), pero creo que sí lo es el acudir masivamente a autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón

de la época austriaca (Jaime Cáncer, Pedro Calixto Ramírez, y, sobre todo, al citado Crespi), lo que lleva a pensar que se trata de una opción consciente, basada en la idea de adoptar para Vizcaya el cuerpo argumental jurídico de los reinos de la Corona de Aragón.

Los argumentos de Fontecha siguen estando en línea con la fidelidad y dependencia a la Corona de Castilla. A pesar de las polémicas y debates que envolvieron la gestación y publicación del libro, la función defensiva de Vizcaya para la Monarquía se proclama con satisfacción e incluso sirve para justificar, cosa que Fontecha hace detalladamente, la situación de exención fiscal: mucho más caro le resultaría a la Monarquía, dice Fontecha, si tuviera que sufragar los gastos materiales y personales con que los vizcaínos cumplían esta función.

También en la Guipúzcoa del siglo XVIII fue un problema jurisdiccional arancelario el que dio pie a la obra política de Manuel de Larramendi, sus *Conferencias sobre los Fueros de Guipúzcoa* sobre todo, en el que se afronta el problema del traslado de las aduanas a la costa en 1717, que finalizó en el capitulado o convenio firmado en 1727. Larramendi lo hace con un estilo propio, alejado conscientemente del lenguaje jurisprudencial del que hace incluso chanza, y alternando el estilo directo y austero de la descripción orgánica de las instituciones con el propio de una disertación etnográfica (*Corografía de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa*) o el inquietante y polisémico de la narración onírica (Conferencia 4^a).

Como ha sido abundantemente destacado, Larramendi plantea explícitamente la reunión organizada de todos los territorios de habla vasca en las "Provincias Unidas del Pirineo" (*Conferencias*, p. 58). Larramendi se sitúa así en una posición claramente resistencialista, propia de las posturas más definidas del recurso constitucional a la rebelión (Fdez. Albaladejo), y lo hace con una determinación a mi modo de ver difícilmente igualable. Y no se queda en el Pirineo, puesto que alude claramente a un levantamiento conjunto con los reinos "descontentos" de la Corona de Aragón. Y todo ello con la colaboración inglesa. Cabe preguntarse si el jesuita, retirado en Loyola cuando lo escribió, pensaba y actuaba totalmente en solitario o contaba con alguna conexión con otros autores, incluso de otras latitudes peninsulares.

Lo cierto es que, como ha sido recientemente destacado (Lluch), fue precisamente en estos años cuando se producen claros movimientos en la misma dirección, orientados a conseguir una eficiente participación inglesa en la recuperación por los reinos de la Corona de Aragón del estatus anterior a la abolición de su Derecho Público con la Guerra de Sucesión. Debe tenerse en cuenta la circunstancia personal de Larramendi, el momento histórico (1759) de enfrentamiento europeo contra Francia y los Borbones, la posibilidad de modificaciones en el mapa europeo del momento, la crisis del Imperio español y la conciencia que del mismo tiene el jesuita guipuzcoano. Las zonas fronterizas eran particularmente sensibles ante estos posibles cambios, en la medida en que eran más susceptibles de entrar en los intercambios y acuerdos interdinásticos y postbélicos de la Europa de esos años.

No obstante, no es fácil llegar a la conclusión de que pudiera existir una cierta coordinación o aproximación con aragoneses, catalanes o valencianos hacia este objetivo. La manifestación vasca más extrema en este tema, la del propio Larramendi, tampoco llegó a sus últimas consecuencias ni siquiera en el plano teórico, sino que, más bien, parece que Larramendi retrocede para llegar a la conclusión de que, a pesar de todo, era preferible entenderse con los castellanos. Ahora bien, Larramendi adopta una clara visión de cálculo, de posición pragmática. La opción castellana, a la que finalmente se inclina, es la del mal menor, la que en el conjunto de condiciones y factores circundantes resulta más conveniente. No se rodea de elementos afectivos. Unión con los castellanos, sí, pero puramente instrumental, un tanto resignada: “...a pesar de indigestiones y emocioncillas de nuestra libertad, siempre nos han hecho justicia”. Guipúzcoa es un “rincón sujeto a Castilla” (*Corografía...*, p. 162) pero con existencia propia anterior.

La limpieza de sangre y la nobleza universal son en Larramendi un signo de distinción respecto a una Castilla en la que la primera es difícil de probar y la segunda está sujeta, entre otros, al requisito del no ejercicio de trabajos mecánicos. Larramendi se aleja conscientemente del goticismo castellano como pretendida fuente de nobleza, acerando al máximo su conocida vena irónica (“Tóquenme la tecla de sus godos y verán cuán mal le hago sonar con un par de registros”, *ibid.*, 163; “¿no eran (los godos) unos bárbaros, ladrones, con nombre de conquistadores, gentiles y arrianos, que vinieron de lenguas tierras?”, *ibid.*, 166). Por otra parte, traza una línea de separación clara con la visión elitista de la nobleza por la que se excluye de ella a los que se dedican a oficios mecánicos.

En comparación con los autores citados hasta ahora, Larramendi muestra un planteamiento más autosuficiente, en el sentido de que se distancia del hiperespañolismo propio de las concepciones tubalistas y cantabristas estrictas. Aunque las asume, considera claramente que podrían conducir a derroteros diversos y que, por lo tanto, no son determinantes de las trayectorias históricas futuras.

Larramendi destaca también por la fuerza que, como hecho diferencial, concede a la lengua. Si bien se sitúa en el plano tradicional de la primigenidad tubalista, apura al máximo la visión purista para excluir de la genuinidad española a todos aquellos que se han contaminado en su trayectoria por la convivencia con romanos, godos, musulmanes, judíos o mulatos. “*La nación de los vascongados, y particularmente la de Guipúzcoa... esta nacioncita siempre ha estado en este ángulo septentrional*”, dice Larramendi, “*sin mezcla ni confusión*” (*Corografía...*, p. 153) y la lengua es la “*demostración*”, es el elemento que “*los discierne sin réplica de todas esas naciones*” (*ibid.*, 166). Y ello se aplica no solo a los guipuzcoanos sino a la “*nación de los vascongados*”.

Consecuente con esta base argumental, Larramendi se entregó, como es conocido, a un estudio en profundidad de la lengua vasca, cuya extensión rev-

ela que se propuso continuar la obra de la que algunos (Ohienart, Poza, Echave, Garibay) habiéndola empezado, se retiraron. No faltaron polémicas con algunos autores contemporáneos, entre la que destaca la que sostuvo con Gregorio Mayans y Siscar en torno a *Los orígenes de la lengua española* (Tovar, Mestre-Pérez García). El argumento lingüístico, tan intenso en Larramendi, no se asocia a España como unidad política contemporánea, puesto que si bien el vascuence es la primitiva de España, se habla, en varios dialectos, en España y en Francia. Una vez más se aprecia en el jesuita guipuzcoano un distanciamiento de la supuestamente necesaria subordinación a dogmas o premisas políticas definidas. Larramendi no las combate, pero tampoco se molesta demasiado en defenderlas. Sin embargo, la hipótesis de una unidad política entre los vascos de uno y otro lado de los Pirineos es más que una insinuación. Resulta atípico, pero revelador, que haga algunas de sus más atrevidas propuestas poniéndolas en boca de alguien que relata algo que ha soñado. La posibilidad de una rebelión generalizada de los “territorios exentos” y de la Corona de Aragón contra la Monarquía se plantea como un sueño, pero se pone sobre la mesa con todo detalle.

Uno de los elementos comunes en Larramendi y Fontecha, aunque no haya sido de forma consciente ni por relación directa entre ellos, es su austracismo. Estos defensores de la foralidad vasca comprueban con claridad que la estructura de agregación territorial de la Monarquía compuesta del siglo XVII era más idónea que la del XVIII para la defensa de sus postulados políticos. Fontecha y Larramendi reclaman en el periodo borbónico la recuperación de los caracteres de la estructura austríaca. El primero mediante la recepción de la doctrina más representativa, la de Andrés de Poza por un lado, pero la de Cristóbal Crespí por otro. El segundo, jesuita y confesor de Mariana de Neoburgo, la viuda de Carlos II, tenía razones absolutamente directas y personales. Larramendi tenía firmes ideas antijansenistas (*Conferencias...*, p. 57) y antigalicanas. Su escasa simpatía por la dinastía borbónica no hizo sino acentuarse cuando pasó a ser confesor de Mariana de Neoburgo, recluida en Bayona. Allí residió Larramendi durante tres años. En 1732 se desplazó a Sevilla para defender la causa de la viuda de Carlos II respecto a unas calumnias e infundios que corrían contra ella. Volvió de la Corte con su misión debidamente cumplida, pero con una impresión muy amarga y negativa y con la clara decisión de abandonar su cargo de confesor y retirarse a Loyola (Tellechea, *Autobiografía*). En ese contexto y con esa disposición de ánimo escribió su obra política.

Las opiniones y planteamientos de Larramendi hay que valorarlos teniendo en cuenta sus circunstancias personales. Da la impresión de que escribe en el retiro para dar rienda suelta a sus sentimientos, a su concepción de la vida y de la sociedad vasca y, más concretamente, guipuzcoana. Se nos muestra el cuadro vivo de una comunidad que vive una existencia tranquila y feliz en torno a las parroquias rurales y urbanas y en el lecho de seguridad que ofrece la religión. Ésta adquiere una significación que saldrá a la luz con toda su intensidad en el siglo siguiente. Pero también en este apartado se reclama auto-

suficiencia, de la que la alejan hechos como el desconocimiento de la lengua vasca por parte de muchos pastores de la Iglesia y el descuido de otros que la deberían conocer mejor. Sobre el sentido de universalidad que la religión católica imprime, incluso al pueblo llano, Larramendi destaca también el plano particular guipuzcoano y reclama medidas para su preservación. En suma, una vez más, aparece la diferencia, la distancia y la perfilación de un futuro propio para la sociedad a la que se refiere.

Si el siglo XVII es la centuria de la sintonía con la Monarquía y el culmen de la foralidad, la segunda mitad del XVIII, en la obra de autores tan significativos como Fontecha y Larramendi, contempla claramente el nacimiento de una crisis cuya dirección será difícil rectificar. De hecho, es preciso destacar que el “Escudo”, a pesar de ser elevada a doctrina oficial del Señorío, tuvo grandes dificultades de difusión y que el Consejo de Castilla se opuso a ella. La obra política de Larramendi, sobre todo sus Conferencias, no pasaron a la imprenta y estas últimas no han sido publicadas sino hasta muy recientemente. Ello significa que su contenido no llegó a ser muy conocido pero también, sobre todo, que estaba en abierta discrepancia con las posturas oficiales del Consejo de Castilla. No era de extrañar, puesto que también con las autoridades forales guipuzcoanas tuvo Larramendi enfrentamientos y una postura general muy crítica. En ese contexto, fue la propia Compañía de Jesús la que puso más obstáculos para la publicación de su obra política (Tellechea, *Conferencias...*, p. XCII; 333 y ss.).

5. LA ILUSTRACIÓN VASCA Y SU IDEA DE ESPAÑA A TRAVÉS DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE AMIGOS DEL PAÍS: “IRURAC BAT” Y CUESTIÓN ARANCELARIA

La institución más representativa de la Ilustración en el País Vasco fue sin duda la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País. Su ubicación en el proceso reformista general español es clara. Pero la iniciativa de su fundación, culminada en 1765, correspondió a las Juntas Generales de Guipúzcoa, cuando en el resto de España las instituciones homónimas nacerán bajo el impulso de Campomanes y del Consejo de Castilla.

La Bascongada se ocupó de diversas cuestiones que afectaban a la necesaria reforma que el país demandaba. Voy a detenerme en dos aspectos que sirven para medir la manera en que se contempló desde esta institución la integración en las estructuras económicas españolas y el grado de atención prestado a caracteres culturales diferenciadores de la sociedad vasca.

La Bascongada defendía el industrialismo y el fomento de la producción manufacturera y siderúrgica, aplicando a ellas la investigación tecnológica. Ni que decir tiene que ello significó la superación absoluta de los prejuicios contra el trabajo mecánico, sobre la base que ya había dejado asentada Larramendi.

Es también nota destacable de la Bascongada su visión de conjunto de las tres provincias y la preocupación por cuestiones lingüísticas, incluida la promoción de la lengua vasca, sin dejar de lado en estos aspectos a Navarra. A pesar de su origen guipuzcoano, en el artículo primero de sus Estatutos se declaraba abiertamente el objetivo de “estrechar más la unión de las tres provincias bascongadas de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa”, lo que se expresará en el lema de la Sociedad (“Izurac bat”, las tres una) y en la divisa de las tres manos entrelazadas. De este modo, se formula claramente la idea de que las tres provincias podían presentar un mismo rostro hacia el exterior. Sobre esa base se comenzará a fines de siglo a celebrar Conferencias de las tres provincias, lo que responde a una más clara conciencia de los elementos comunes que podrían conducir, como así fue, a servir de factor de cohesión en la relación con la Monarquía (Agirreazkuenaga).

El problema de la integración en el entramado económico y fiscal español se centraba en una cuestión específica pero determinante: la situación de las aduanas interiores entre las provincias vascongadas y Navarra y los territorios circundantes (Castilla y Aragón). Siguiendo el excelente y detallado análisis de la cuestión llevado a cabo por Jesús Astigarraga, puede concluirse que la Bascongada se enfrentó de forma decidida y valiente al problema generado en 1778, cuando se decretó definitivamente la inhabilitación de los puertos de Bilbao y San Sebastián para comerciar con las Indias. La Monarquía imponía esta medida a los territorios forales debido a que éstos no estaban dispuestos a renunciar a la barrera defensiva arancelaria que para ellos suponía tener situadas las aduanas en el Ebro. La Bascongada, en sintonía con los Consulados de Bilbao y San Sebastián, estaba dispuesta a admitir la adaptación de los Fueros que la habilitación de los puertos pudiera requerir. Esta propuesta no incluía el traslado de las aduanas a la costa, debido a que la Sociedad quería mantener una postura intermedia que fuera aceptable también para las instituciones forales. Pues bien, las Juntas Generales adoptaron la postura más restrictiva, negándose a cualquier modificación del régimen foral. La opción era contraproducente desde el punto de vista de los socios más preclaros de la Bascongada, conscientes de que la política arancelaria no debía tomarse como una mera vía de recaudación sino como un instrumento de regulación de flujos económicos y de protección o estímulo sobre la producción propia.

Una orden de 17 de marzo de 1779 vino a establecer un cierto cerco económico para toda el área foral, intensificado con el arancel de 1782, que acabó con el casi monopolio que la siderurgia vasca gozaba en el resto de la península. De este modo, los territorios forales, al adoptar posturas tan defensivas, vinieron a quedar fuera de las posibilidades de desarrollo y crecimiento que la aceptación del comercio libre les hubiera reportado.

La unificación arancelaria, la habilitación de los puertos vascos para ejercer el comercio con América, la conexión con vías de desarrollo adecuadas, eran las cuestiones que a fines del siglo XVIII requerían de una conciliación con el régimen foral. Tal vez se perdió la oportunidad de encaminarla debidamente y

de evitar que esta siguiera siendo una de las cuestiones más debatidas en el siglo XIX.

6. EL DEBATE DE FIN DEL SIGLO XVIII Y SU PROLONGACIÓN HASTA LA PRIMERA GUERRA CARLISTA

La entrada de los soldados de la Convención francesa en el verano de 1794 a la provincia de Guipúzcoa, va a poner a prueba la capacidad de las provincias vascas de cumplir debidamente con su función defensiva. En opinión de Godoy no lo lograron:

Este pueblo no tuvo espíritu para resistir en masa cuando los enemigos de mi Corona y sus huestes acometieron impetuosamente sin respetar honor en sus mujeres, puerilidad en sus hijos y propiedad en sus haciendas: ese pueblo no se conmovió a la frente de tantos horrores para combatirlos (Lasala).

Era el momento de imponer medidas definitivas en la restricción de la foralidad.

Godoy se dirigirá a Francisco de Zamora, Auditor General del Ejército en el País Vasco, en estos términos:

Si a esta paz siguiera la unión de las provincias y el resto de la Navarra sin las trabas forales que las separan y hacen un muerto del reino, habrá V.E. hecho una de aquellas obras que no hemos visto desde el Cardenal Cisneros o el gran Felipe V ... Hay fundamentos legales para esta operación. Ellos han faltado esencialmente a sus deberes. Tendremos fuerza suficiente sobre el terreno para que esto se verifique sin disparar un tiro ni haber quien se atreva a repugnarlo.

A la paz, de Basilea, no siguió medida supresoria alguna, pero atendiendo al interés directo de Godoy, el canónigo de la catedral de Calahorra, D. Juan Antonio Llorente, inició en 1795 una investigación historiográfica destinada a demostrar el “vasallaje de las tres provincias cantábricas”, aunque el título de la obra que vio la luz en 1806 fue *Noticia histórica de las tres provincias vascongadas* (Portillo-Viejo). Simultáneamente, aunque la publicación fue anterior, la Real Academia de la Historia dio un impulso al viejo proyecto de elaborar un *Diccionario Geográfico-Histórico de España*. En 1802 se publicó la parte referente a las provincias vascongadas y Navarra, lo que corrió a cargo de los miembros de la Junta particular nombrada al efecto. Francisco Martínez Marina se encargó de Álava, Joaquín Traggia de Navarra, Vicente González Arnao de Vizcaya y Manuel Abella de Guipúzcoa. Martínez Marina dejaba claro el fin que se proponía la obra: la “*prueba histórica evidente de que los reyes de Castilla y de Navarra ejercieron en Álava todas las funciones de soberanía, así como en las demás provincias de sus dominios*” (Mañaricua, p. 281). No se publicó ningún tomo más del *Diccionario* hasta 40 años después.

A Llorente le respondió inmediatamente el consultor del Señorío de Vizcaya, Francisco de Aranguren, con su *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio Llorente*. Algunos años más tarde Pedro Novia de Salcedo reanudó la polémica con Llorente al escribir, entre 1827 y 1829 su *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa. Contra las noticias históricas que publicó D. Juan Antonio Llorente y el Informe de la Junta de Reforma y Abusos de la Real Hacienda en las tres provincias vascongadas* (publicada en Bilbao en 1851). Desde la perspectiva gubernamental, D. Tomás González dio a la luz, entre 1829 y 1833, la *Colección de Cédulas, cartas-patentes, provisiones, reales órdenes y otros documentos* de las provincias vascongadas, en seis tomos.

En suma, una treintena de años en la que se concentró un debate historiográfico posiblemente sin precedentes, en el que desde las instancias gubernamentales se pretende dejar clara cuál era la nueva concepción de la nación española, necesaria de todo punto para incorporarla al nuevo sujeto exclusivo y titular único de la soberanía que pronto se presentará como constitucional. Las respuestas de Aranguren y Novia de Salcedo se mantienen en la línea ya consagrada de la literatura jurídico-política anterior, de la que haré una recapitulación. Pero el debate era inevitable y la conciliación difícil, pues el argumento esgrimido por la otra parte, el de la soberanía nacional, era incompatible con las formas y coordenadas políticas a través de las cuales se desarrolló, como hemos visto, la relación de las Provincias Vascongadas y de Navarra con la Monarquía.

7. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES. EL CORPUS ARGUMENTAL JURÍDICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS VASCAS

Al exponer los planteamientos que a lo largo del tiempo y en los diferentes territorios se han hecho de la foralidad, puede sacarse la impresión de que la doctrina jurídico-política es dispersa, no responde a criterios comunes y no tiene conexión con la de otros ámbitos europeos. Gregorio Monreal se encargaba en una excelente síntesis (1980) de demostrar lo contrario en lo que a los dos primeros aspectos se refiere. En cuanto al tercero, la conexión con la doctrina europea, en las exposiciones más acabadas de la doctrina jurídico-política vasca del siglo XVIII (en mi opinión las obras de Fontecha y de Bernabé Antonio de Egaña) se refleja la recepción y utilización de argumentos y teorías perfectamente asentadas en el *Ius Commune* europeo, que procuraré ordenar como sigue:

1. Idea de derecho formulado, fueros escritos, fuero como derecho propio. Igualmente, la idea de la costumbre inmemorial y del originario "consensus" del cuerpo político, así como otros elementos habituales de la concepción jurisdiccional (Vallejo, Costa).

2. Recepción y apropiación de doctrinas políticas pertinentes relacionadas

con la ausencia de subordinación a poderes superiores, sobre la matriz de la idea de la “exceptio Imperii”; no reconocimiento de superior; cuerpos políticos existentes con anterioridad; juramento de los reyes.

3. Forma horizontal y limitada de la vinculación con Castilla. Unión “*aequae et principaliter*”. Vinculación voluntaria. Incluso la relación con Roma ya se plantea como idea de entendimiento y confederación. (Egaña, p. 23. Roma señoreó el mundo no tanto con el estrépito de las armas como por “el suave atractivo de sus leyes”. Fontecha, pfs. 27-28. Guerra contra Roma. Augusto cede y firma confederaciones.)

4. Una de las figuras básicas adoptadas ya por los glosadores para tratar sobre el origen y transmisión del poder, la de la “*lex regia*” (Cortese, Ramírez) se trae a colación con opción inequívoca por su versión limitadora: “*Por huir de la esclavitud, y servidumbre, acordaron los Pueblos elegir Príncipes, que los gobernasen, y defendiesen, transfiriéndoles unos todo el Imperio, Jurisdicción y Potestad sobre sí; y reduciéndola otros a ciertos límites*”, dice Fontecha (*Escudo...*, párrafo. 37, p. 20).

5. Figuras de derecho privado como la dote y la tutela (Bernabé Antonio de Egaña) o la herencia exclusiva y vinculada (Larramendi), para dejar clara la no disponibilidad de los reyes y señores sobre las provincias y el señorío, respectivamente.

6. Autosuficiencia jurisdiccional sin poner en duda la del rey como la más elevada. Así pues, no se plantean problemas de soberanía sino conflictos jurisdiccionales. Para evitarlos en lo posible, se aplica un medio de control jurisdiccional y normativo, el Pase Foral, que tiene paralelos en otras latitudes europeas (Gorla).

7. Conjunto equilibrado de derechos y obligaciones para con la Monarquía. Función defensiva justificadora de las diferencias, privilegios y libertades. Ocupación de un lugar cómodo y adecuado en el Imperio. Como diría Tocqueville se trataba de ser “*libre y feliz como una nación pequeña; gloriosa y fuerte como una grande*”.

8. Mitos y elaboraciones historiográficas con clara función ideológica. Son mitos enraizados, compatibles también con los de la visión española. Todos los caracteres de la españolidad se adoptan y adaptan incorporando a ellos la condición de la genuinidad o primigenidad.

Se trata de un ideario que no se enfrenta al correspondiente español. Se asume el complejo institucional y jurídico-político de la Monarquía, pero las provincias no se subsumen en él.

Los caracteres ideológicos de la españolidad (la raigambre, la hidalguía, la limpieza de sangre, la catolicidad) se admiten y hacen propios, pero considerando que se poseen con título preferente y original. La proliferación de obras en las que se destacan estos caracteres reflejan el interés en subrayar la diferencia, lo particular, respecto de lo común. Esto último no se pone en duda, incluso se insiste en haber sido los primeros en acceder a su disfrute, por lo que llegado el momento de explicar la pertenencia a marcos jurídico-políti-

cos más amplios (Castilla o el propio Imperio hispánico) se pondrá el acento en el carácter voluntario, elegido conscientemente, de la incorporación.

La idea de España no aparece enfrentada a la que los vascos tienen de aquella en la Edad Moderna. En esa idea de España cabe perfectamente la que los vascos tienen de sí mismos. El mundo de ideas e instituciones que conforma la foralidad vasca, si bien va a sufrir un fuerte embate a fines del siglo XVIII, va a salir reforzado tras las guerras napoleónicas. Aunque sufra una crisis evidente en su encuentro con el liberalismo, el mundo de la foralidad vasca tuvo un acomodo en general bastante bueno en la España absolutista y en la liberal moderada. Incluso podría pensarse que en la idea de España de estos regímenes predominantes, en definitiva, en el siglo XIX español, encajaba perfectamente el modelo foral. Es más, en diversos momentos de auge del moderantismo llegó a ser tomado como el ideal. Incluso después de la ley abolicionista de 1876, se produjo una reacomodación, a través de los Concierptos Económicos como instrumento de adecuación a la España definitivamente unitaria, en la que precisamente el País Vasco y Cataluña iban a pasar a tener un papel de primer orden.

El último tercio del siglo XIX y el primero del XX es tiempo de crisis, de cambio rápido e intenso, coincidente con la fase final de la decadencia del Imperio español. Y es el tiempo de la derivación del foralismo hacia una nueva postura, que rompe con la idea de vinculación y fidelidad a la Corona para situar, frente a España, a un hipotético sujeto vasco de la historia, con su propia personalidad en el concierto internacional.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGIRREAZKUEENAGA, J. (Ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipúzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, 2 t., Bilbao, 1995.
- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de, *Demostración del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor Don Juan Antonio Llorente (1807-1808)*, estudio introductorio, edición y notas de J. M. Portillo y J. Viejo, Bilbao, 1994.
- ARRIETA, J., "Las autoridades jurisprudenciales de la Corona de Aragón en el 'Escudo' de Fontecha y Salazar", en *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 1 (1996), pp. 207-224.
- ASTIGARRAGA, J., "Fueros y comercio libre: la reconstrucción de una controversia", pendiente de próxima publicación.
- BOSC, Andreu, *Sumari, index o epítome del admirables i nobilíssims títols d'honor de Catalunya, Rosselló i Cerdanya*, Andreu Bosc (Perpiñán, 1628, Barcelona-Sueca, 1978), p. 124.
- CARO BAROJA, J., *Los vascos y la historia a través de Garibay*, San Sebastián, 1972.
- CASTRO, A., *La realidad histórica de España*, México, 1973.
- CLAVERO, B., "Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos", en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales, Atti dell'incontro di studio, Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989*, 2 t., Milán, 1990.

- CORTESE, E., *La norma jurídica. Spunti giuridici nel diritto comune classico*, Milán, vol. I, 1962; vol. II, 1964.
- COSTA, P., *Jurisdictio. Semántica del potere político nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, 1969.
- CRESPÍ, C., *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatæ et Regiæ Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677.
- EGAÑA, Bernabé Antonio de, *Instituciones públicas de Guipúzcoa* / Bernabé Antonio de Egaña; edición preparada por Luis Miguel Díez de Salazar Fernández, M^a Rosa Ayerbe Iribar, Donostia-San Sebastián, 1992.
- ELLIOTT, J. H., "Catalunya dins d'una Europa de monarquies compostes", en *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13-I, Barcelona, 1993, pp. 11-23.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., "Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel de Larramendi", en *Manuel Larramendi, hirurgarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992, pp. 77-89.
- , "El reinado de Felipe IV: 'Reformación' de la Monarquía y 'Guerras de España' ", en *Actas de las Juntas del Reino de Galicia*, Estudio Preliminar, vol. II (1630-1636), 1997, pp. 57-73.
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de, *Escudo de la más constante fee y lealtad*, Bilbao, 1976, ed. facsímil de la reimpresión hecha por la Diput. de Vizcaya en 1866.
- GORLA, G., "'Iura naturalia sunt inmutabilia'. I limiti al potere del 'Principe' nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII", en *Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di Bruno Paradisi*, Florencia, 1982, vol. II (pp. 629-683).
- JUARISTI, J., *Vestigios de Babel. Para una arqueología de los nacionalismos españoles*, Madrid, 1992.
- LALINDE, J., "Apuntes sobre las 'ideologías' en el derecho histórico español", en *Anuario de Historia del Derecho español*, XLV (1975), pp. 127-157.
- LASALA, F., *La separación de Guipúzcoa y la Paz de Basilea*, ed. facsímil, ed. Txertoa, San Sebastián, 1987, de la de Madrid, 1895.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Autobiografía y otros escritos*, San Sebastián, 1973, edición, introducción, notas e índices por J. I. Tellechea Idígoras.
- , *Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los fueros de la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1983, edición, introducción, notas y apéndices por J. I. Tellechea Idígoras.
- , *Corografía de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa*, Bilbao, 1986, ed. facsímil de la realizada por la ed. Ekin, Buenos Aires, 1950. (Hay edición de Tellechea Idígoras, San Sebastián, 1969.)
- LÓPEZ ATXURRA, R., "Las instituciones del sistema foral", en *Gran Atlas Histórico del Mundo Vasco*, Bilbao, 1994, pp. 129-144.
- LLUCH, E., *La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscor i clarors de la Il·lustració*, Barcelona, 1996.
- MAÑARICÚA, A., *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*, 2^a ed., Bilbao, 1973.
- MARAVALL, J. A., *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, 1964.
- MESTRE, A., PÉREZ GARCÍA, P., Estudio introductorio y edición de *G. Mayans y Siscar. Epistolario*, XIV, Valencia, 1996.
- MONREAL, G., "Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI", *Anuario de Historia del Derecho español*, L (1980), pp. 971-1004.
- , "Larramendi: madurez y crisis del régimen foral", en *Manuel Larramendi, hirurgarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992, pp. 91-135.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, C., "La invención histórica del concepto de hidalguía universal", estudio introductorio a la edición de *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997.
- OIHENART, Arnaud d', *Notitia utriusque Vasconiae, tum Ibericae, tum aquitanicae...*, París, 1656, facsímil, Vitoria-Gasteiz, 1992.
- OTAZU, A., *El "igualitarismo vasco": mito y realidad*, San Sebastián, 1986.

- PALAFOX Y MENDOZA, Juan, *Juicio interior y secreto de la Monarquía para mí solo*, editado y comentado por José María Jover Zamora, con estudio introductorio del mismo autor dentro del trabajo titulado "Sobre los conceptos de Monarquía y Nación en el pensamiento político español del XVII", en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (1950), pp. 101-150.
- PORTILLO, J. M., *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, 1991.
- PORTILLO, J. M., VIEJO, J., véase Aranguren.
- POZA, A. de, *De la antigua lengua, poblaciones y comarcas de las Españas*, ed. de Ángel Rodríguez Herrero, Madrid, 1959, de la ed. de Bilbao, 1587.
- , *Fuero de hidalguía. Ad Pragmaticas de Toro et Tordesillas*, Bilbao, 1997.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto, *Analyticus Tractatus de Lege Regia*, Zaragoza, 1616.
- TELLECHEA, J. I., véase Larramendi.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, 2 vols., Madrid, 1984.
- TOVAR, A., *Mitología e ideología sobre la lengua vasca*, Madrid, 1980.
- VALLEJO, J., *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, 1992.
- VICO Y ARTEA, Francisco de, *Historia General de la isla y reyno de Sardeña*, Impr. Lorenzo Deu, Barcelona, 1639.

PABLO FERNÁNDEZ ALBALADEJO

Catedrático de Historia Moderna
Universidad Autónoma de Madrid

ESPAÑA
DESDE ESPAÑA

AUNQUE me hago cargo que el título de esta conferencia tiene un cierto tu-fillo *noventayochista* –lo que por mi parte no considero un desdoro– quisiera aclarar desde el principio que topé con él de una manera casual. Cuando mi colega y amigo Antonio Mestre me invitó a participar –y me explicó– el sentido de este ciclo, su propuesta inicial fue que mi intervención debería centrarse en la visión de España desde Castilla. No estando nada seguro de poder situarme a ese nivel de autoreconocimiento identitario¹ –tal y como por contra me pareció que sucedía en el caso de otros colegas invitados– debo confesar que me entraron algunas dudas en el momento de aceptar el compromiso. Dado que por otra parte mi propio trabajo historiográfico tampoco se había detenido especialmente en Castilla, propuse entonces una rectificación que me fue aceptada sin mayores problemas. Es posible que en el momento actual el enunciado parezca algo obsoleto pero, por razones de mi propia peripecia personal, me siento más cercano a él. Puede que incluso tenga su sentido. En todo caso si el título ha inducido a alguna confusión espero que la charla contribuya a disiparla.

Podemos a estos efectos comenzar quizás por el final, por las declaraciones de un *okupa* precisamente valenciano que se producen en la celebración de una de las pocas fiestas *españolas* que todavía sobreviven, la del *gordo* de Navidad del pasado año. La situación es la que Vds. imaginan. Interrogado por el locutor acerca de sus planes más inmediatos, el “feliz afortunado” manifestaba que su intención inmediata era la de adquirir una *roulotte* para “darse una vuelta por el Estado”. En la expresión en concreto está el problema, en la posibilidad de imaginar un viaje a través de algo llamado *estado*, de poder referir a su vuelta que se han contemplado los montes del estado o que uno ha podido bañarse en sus ríos. Es lo que llama la atención en la noticia de aquella mañana. Y no se trata en modo alguno de una expresión que pueda imputarse

¹ Nadie tan apátrida como un residente en Madrid (ver Jorge Reverte, “Diada”, *El País*, 13-IX-94).

exclusivamente a la singularidad de la jerga *okupa*. Es exactamente la misma expresión con la que –desde la burocracia de algunas autonomías– se alude al inevitable periplo de oficio por la *corte* madrileña: “darse una vuelta por el estado” es como se llama el trámite.

Viviendo como vivimos dentro de un «Estado» dicho «de las autonomías», la expresión tampoco es que resulte inapropiada. Pero se sabe que en torno a ella existe una cierta complicidad, se dice *estado* para evitar decir lo innombrable. Como si se sobreentendiese que la actual forma estatal fuese al mismo tiempo la sede precaria y sustitoria de una fantasmagórica comunidad nacional. La presión hacia esa estrategia no es sólo interna. El actual momento de *definición* europea también ayuda, independientemente de que los intereses que se ocultan tras el supuesto *eurooptimismo* resulten de lo más contrapuesto. Pero *Europa* sirve para evitar *España*. De esta última es de quien no quiere hablarse. Cabría afirmar incluso, retomando una expresión de tiempos bien remotos, que estamos ante una nueva «pérdida de España», con la diferencia de que en estos momentos nadie parece dispuesto a llorar por ella. Se trataría por contra de una pérdida relativamente pacífica. De una pérdida que al presentarse acompañada de un *arrebato* por Europa² haría entonces innecesario entonar ningún nuevo *planto*. Y que por la misma razón rendiría impensable la posibilidad de que, como en el noventa y ocho, pudiera volver a plantearse la escisión entre «europeístas» y «casticistas»: a la vista está que todos se reclaman de la primera condición. No habría así lugar, quiero decir, para la *problematización* de España, algo sobre cuyos horrores los *contemporaneístas* más perspicaces no dejan de advertirnos.³

Aunque tal sea el sentido de la corriente no todo es un fluir pacífico. Algunos obstáculos emergen. La prensa da cuenta de ellos. Se debate en este caso sobre una cierta idea de España, se reivindica en concreto su posibilidad actual y futura como una *nación de naciones*,⁴ como la *sobrenación* que decía Unamuno. Y en su apoyo se acude a la historia. Se convoca así una presencia y una «historia de España» que avalarían la pretensión. La discusión no puede dejar de interesarnos pues, a fin de cuentas, lo que se plantea es hasta qué punto la eventual construcción de Europa pasa obligatoriamente por una *deconstrucción* de España, por una difuminación de su historia. Algún posicionamiento más oficial y previo ya ha habido a este respecto: como se sabe con motivo de la discusión de los nuevos planes de estudio de las universidades españolas fue necesario «defender» desde el Ministerio la necesidad de la asignatura «Historia de España»; y algo de esto parece deducirse también de

² Dentro de una dinámica que hace algún tiempo ya fuera expuesta por L. Díez del Corral, *El rapto de Europa*, Madrid, Alianza, 1974.

³ J. Álvarez Junco, “El falso «problema español»”, *El País*, 21-XII-96; S. Juliá, “Anatomía, dolor y fracaso de España”, *Claves*, 66, 1996, pp. 10-21.

⁴ *ABC*, 27 de enero de 1997, discutiendo el ensayista Álvaro Delgado-Gal y el historiador Carlos Seco Serrano.

la reacción ministerial que se ha producido ante lo que se considera como una excesiva *contemporaneización* y *sociologización* de la enseñanza de esa asignatura en la etapa anterior a la Universidad.⁵ Entre la reivindicación de una España firmemente constituida ya desde Viriato o una simple memoria *light* entrevista desde la contemporaneidad, puede ensayarse no obstante alguna vía que no nos aboque necesariamente a un callejón sin salida. Un ejemplo nos puede ilustrar a este respecto.

En octubre del pasado año se celebró en Norwich un encuentro –promovido en parte por la Universidad que hoy acoge este ciclo– sobre “Identidades provincias y regiones, 1500-1900”, encuentro que básicamente se planteaba como un contraste entre los casos de Gran Bretaña y España. Además de poder intercambiar puntos de vista con algunos destacados especialistas de la *Early Modern History*, el coloquio fue también una oportunidad para el inevitable turismo de librería. Aunque en este sentido no me considero un visitante indocumentado, debo de decir que me sorprendió la reiterada presencia en los estantes de una idea-título que, más o menos adaptadamente, se repetía luego en los libros. Uno de ellos, cuyo autor asistía precisamente al coloquio, la incorporaba en portada: *The British Problem*,⁶ el problema británico. El *problema* en cuestión al que esos volúmenes se referían no es desde luego arqueológico. Se plantea desde el más estricto presente, aunque ciertamente tiene ya algún tiempo. Lo había expuesto con sus antecedentes Tom Nairn en 1977, bajo un título (*The Break-Up of Britain*) que denota ya bastante. La quiebra de *Britannia*, de «Gran Bretaña» dicho más políticamente, es el asunto, el meollo del *problema*. La traducción castellana nada casualmente venía a enunciarlo de forma más genérica, poniendo el énfasis en el responsable de esa quiebra y sugiriendo al mismo tiempo –razones de mercado– un título de perspectiva europea: *Los nuevos nacionalismos en Europa*.⁷ Desde entonces el incremento de trabajos ha sido espectacular, tanto como las consecuencias que inevitablemente se han seguido sobre el paisaje historiográfico tradicional. Un último título-emblema (o mejor subtítulo), de Hugh Kearney en este caso, lo resume adecuadamente: *Las Islas Británicas. Una historia de cuatro naciones*.⁸

Quiere ello decir que –como «España»– también «Gran Bretaña», o mejor la «historia de Gran Bretaña», parece estar en cuestión. Perdida entre tantas islas y naciones puede resultar la primera víctima del debate contemporáneo. El propio título de la ponencia presentada por John Morrill (“State Formation and Nationhood in the Atlantic Archipelago”) viene aparentemente a confirmarlo. A fuerza de sucesivas neutralizaciones, de un tratamiento de despolitización, la *Britannia* que “mandaba sobre las olas” ha devenido un gris archip-

⁵ J. Tusell, “La ministra y la Historia”, *El País*, 2 de noviembre de 1996.

⁶ J. Morrill, B. Bradshaw eds., *The British Problem c. 1534-1707*, Londres, MacMillan, 1996.

⁷ Barcelona, Península, 1979.

⁸ Cambridge U.P., 1989; versión española de la misma editorial en 1996.

ielago atlántico. Ya se ha dicho sin embargo que la cosa es aparente y que existen sus matices. Entre las *islas* de Kearney y el *archipiélago* de Morrill hay sus diferencias; media entre uno y otro una distinta apuesta. Lo que en el primer caso se plantea como una tácita negación de la historia nacional británica, diluida en un mar de culturas autóctonas, es algo que en el segundo caso se postula en un sentido rigurosamente contrario. Morrill reconoce en este sentido su deuda para con quien –ya en 1975– fuera el abanderado de esa reivindicación, el neozelandés John Pocock.⁹ Admitiendo una eventual *break-up of Britain*, la propuesta del historiador inglés nos advierte que esa quiebra –independientemente del escenario político que acabe por asentarse– no implica el que por extensión deba quebrar asimismo la *British History*. Salvo que deliberadamente quiera utilizarse el *big-bang* político que pudiera desencadenarse para borrar la memoria de un pasado, si no idílico y común, por lo menos compartido. Entiéndase bien: el sentido de la operación no es el de reclamar como algo metafísicamente irrenunciable una historia de Gran Bretaña –tácitamente hegemonizada por Inglaterra–, sino el de señalar que tanto la historia de Inglaterra como la de Gales, Escocia e Irlanda sólo pueden llegar a entenderse plenamente si se ubican dentro de una “British dimension”. Lo contrario equivaldría a una auténtica automutilación. Reivindicar una *British History* no implica, de otra parte, el abandono de los “national frameworks”, sustituir la historia de cuatro naciones por la de una sola, sino el reconocer que por encima de cada una de esas historias ha ido tejiéndose un espacio de interacciones mutuas que solicita asimismo su propio lugar al sol. Tal sería en puridad la apuesta que subyace tras la *British History*, algo que consecuentemente debe percibirse dentro de un cierto *esprit*, como una suerte de experimento historiográfico cuyos logros deberán ser oportunamente contrastados.¹⁰

Si existe un *British problem* la historiografía de las Islas –como se ha visto– no ha permanecido muda ante él. Si me he entretenido en glosar su respuesta ha sido porque me parece que puede resultar de interés a la hora de establecer alguna comparación con el caso español. Cuanto en este sentido ha venido argumentándose a favor de una *British History* puede utilizarse aquí en relación con la necesidad de una «Historia de España». Con las mismas salvedades ciertamente que se han mencionado para el primer caso: si esa historia en cuestión no debe diluirse fragmentada en otras historias más o menos nacionales, tampoco cabe admitir su habitual reducción a la historia de Castilla o, más frecuentemente aún, a la de una dinastía. A diferencia de *Britannia*, *Hispania* tenía una más conformada entidad como sujeto histórico, presentaba una posición de partida relativamente más nítida. Hispania era anterior y estaba por

⁹ “British History. A Plea for a New Subject”, *Journal of Modern History*, 47, 1975, pp. 601-621.

¹⁰ “A problematic and uncompleted experiment in the creation and interaction of several nations”, en palabras del propio Pocock retomadas por Morrill; todas las referencias proceden de los trabajos citados en la nota primera.

encima de los reinos que finalmente acabarían conformándola. No cabía que –como hizo Jacobo I con *Britannia* al plantear ante el Parlamento la unión de Escocia e Inglaterra– fuese utilizada como un circunstancial expediente político para facilitar una eventual unión de reinos.¹¹ Aquí tal propuesta hubiese sido inimaginable. Aún sin constituir una unidad política e incluso antes de configurarse como una unión dinástica Hispania existía, con unas señas que desde luego iban más allá de la simple expresión geográfica. Había la memoria –tan viva como imaginada– de un momento visigodo que, desde el observatorio del siglo xv, permitía fundar debidamente esa existencia¹² y mantenerla luego incluso en las circunstancias más adversas. La propia diversidad de reinos que había caracterizado el período medieval tampoco se consideraba en este sentido como un argumento que pudiese jugar en su contra; se sobrentendía que el desenvolvimiento de cada una de las identidades regnícolas no excluía su simultánea coexistencia, su encaje, dentro de esa forma primera. Naturalmente las disputas por establecer a cuál de esos *regna* correspondía ocupar la posición preeminente dentro de Hispania no escasearon, pero su propia presencia no venía sino a demostrar la aceptación de esas reglas de juego. El lenguaje lo reconocía: *Hispania* existía también en plural; «España» podía entenderse también como «las Españas», *Hispaniae*.

Los *Reyes Católicos* como es sabido explotarían exitosamente esa memoria, llegando a presentar su propia labor como la culminación de un proceso plurisecular encaminado desde el principio a conseguir la «restauración» de Hispania.¹³ Debe advertirse por lo demás que esta última no se entendía desde una perspectiva unidimensional, no ajustándose fácilmente a los excluyentes marcos estatales en los que hoy estamos habituados a desenvolvernos. Otra era la cultura entonces operante y, dentro de ella, unas identidades podían solaparse con otras sin mayor problema.¹⁴ Podían darse así identidades eminentes e identidades subordinadas.¹⁵ La nación no se consideraba en este sentido entre las segundas, pero los elementos que la componían nada tenían que ver con los forjados por el discurso nacionalista contemporáneo que los historiadores tienden a proyectar alegremente sobre ese período. La *nascion de España*, a la que en el siglo xv se refieren autores como Alonso de Cartagena, re-

¹¹ J. Wormald, "James VI, James I and the Identity of Britain", *British Problem*, pp. 148-171; King James VI and I, *Political Writings*, Cambridge U.P., 1994, pp. 132-178.

¹² S. Teillet, *Des Goths à la Nation Gotique. Les origines de l'idée de nation en Occident du v au vii siècle*, Paris, Belles Lettres, 1984; J. A. Maravall, *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, IEP, 1964.

¹³ R. B. Tate, *Ensayos sobre la historiografía peninsular del siglo xv*, Madrid, Gredos, 1970.

¹⁴ Lo ha recordado Linda Colley a propósito justamente del xviii británico: "Identities are not like hats. Human beings can and do put on several at a time", *Britons. Forging the Nation 1707-1837*, Londres, Pimlico, 1992, 2ª, p. 6; asimismo, A. D. Smith, *National Identity*, Londres, Penguin, 1991.

¹⁵ A. M. Hespanha, *História de Portugal*, José Mattoso dir., Lisboa, Estampa, 1993, vol. IV, "A identidade portuguesa", pp. 19-37.

mitía en sus supuestos de fondo a un entendimiento de Hispania como sede de la *gens et patria Gothorum* firmemente establecida en el *imaginario* cultural desde la época de San Isidro. Y dentro de la cual el núcleo verdaderamente identitario venía a componerlo la religión. *Hispania*, la *Hiberiae patria* de algunos textos de ese período visigodo, se entendía en todo caso como la *patria Christiana*. Era el reflejo de la patria auténtica, la *patria superna*, que obviamente estaba en los cielos. La religión devenía así puro lenguaje patriótico. A lo largo de la Edad Media fue ésta una matriz que no perdió operatividad en sus supuestos.¹⁶

Fernando e Isabel, como es sabido, tuvieron sus dudas en el momento de proceder a intitularse como “Reyes de España”. Según nos informa Fernando del Pulgar en un conocido pasaje de su *Crónica*, el Consejo de Castilla –con la situación portuguesa por delante– se manifestó en líneas generales contrario a esa titulación. Tácitamente venía a decirseles que no eran reyes de toda España, sino de su mayor parte. Se entiende entonces que, como tales reyes más poderosos que eran, se les hiciese ver desde esos mismos círculos áulicos que propiamente su condición era la de monarcas. Podía decirse en este sentido que, sin ser *reyes de España*, la joven pareja tenía en sus manos sin embargo la *monarquía de todas las Españas*, tal y como hacía saber Diego de Valera a la propia reina. Era esta una propuesta que, además de guardar las formas, acredita al mismo tiempo la vitalidad de ese entendimiento plural al que nos venimos refiriendo. En términos políticos se admitía así más de una España. Cabían en ella varios *territorios* y, eventualmente, un monarca que agregadamente podía llegar a representarlos.¹⁷ Tal noción de pluralidad era algo que sin embargo no podía admitirse en términos de religión. Aquí no cabía pluralidad. No es casual que la unión dinástica de las coronas de Castilla y Aragón fuese en cierto sentido reforzada con la concesión (1496) a Fernando e Isabel –por parte de Alejandro VI– del título de *Católicos*, o más exactamente de «Rey y Reina Católicos de las Españas». ¹⁸ El título en cuestión condensaba, en su sentido más profundo, cuál era la identidad de la nueva monarquía. En él los monarcas hispanos eran reconocidos –ya antes de la llegada de Carlos V– como el nuevo poder imperial *de hecho* dentro de la Cristiandad, y esa sería justamente la forma en la que *España* comenzaría a ser percibida desde el exterior.¹⁹ Visto desde el interior el título no tenía menos sentido. Como escribía el

¹⁶ Ver los trabajos recogidos por J. Fontaine y C. Pellistrandi eds., *L'Europe Héritière de l'Espagne Wisigothique*, Madrid, Casa de Velázquez, 1992.

¹⁷ Sobre ese proceso de constitución ver especialmente, B. Clavero, “Anatomía de España”, *Quaderni Fiorentini*, 34-35, I, pp. 47-86; sobre la idea de monarquía de España, J. A. Maravall, “El concepto de monarquía en la Edad Media española”, *Estudios de Historia del pensamiento español*, Madrid, Cultura Hispánica, 1973, pp. 69-89. El término *territorio* se utiliza aquí en la acepción de O. Brunner, *Terra e potere*, Milán, Giuffrè, 1983, pp. 229-330.

¹⁸ Ver nuestro trabajo “«Rey Católico». Gestación y metamorfosis de un título”, *El Tratado de Tordesillas y su época*, Valladolid, 1995, I, pp. 209-216.

¹⁹ P. Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, Alianza, 1993, pp. 168-184.

cronista Gonzalo de Ayora a Fernando el Católico, España “en comparación de todo el Resto del mundo”, podía equipararse en 1507 con “un monesterio de Relisyon oservante”.²⁰ Pero, para llegar a ese desenlace, de por medio había habido que ingeniar alguna que otra novedosa solución a fin de clausurar un complejo conflicto religioso que desde el siglo anterior venía enfrentando a viejos y nuevos cristianos, a *cristianos viejos* y *conversos*, y entre cuyas consecuencias no planeadas habría de contarse el establecimiento de la Inquisición. A partir de ella –aunque no sólo por ella– pudo ponerse en marcha un precoz proceso de confesionalización que colocaría a España en una situación de *first comer* dentro de la dinámica de soluciones confesionales que inmediatamente iban a ensayarse en Europa.

Lejos de contradecir esa dinámica, el advenimiento de Carlos V vendría a reforzarla. El tortuoso aunque finalmente efectivo alineamiento de Carlos V con el papado, y por tanto con la confesión católica, acentuaría el papel de la religión –desde esa perspectiva confesional– como referente identitario de España. Así, en 1548, Pedro de Medina colocaba al “celo de la santa fe católica” y al “Santo Oficio de la Santa Inquisición” entre los *bienes* que era preciso consignar dentro del *Libro de grandezas y cosas memorables de España*. La progresiva identificación que llegaría a producirse con la idea imperial no suponía, de otra parte, la difuminación de España dentro del entramado imperial carolino. La tradición de *imperio propio* jugó en este sentido un papel fundamental; gracias a ella justamente pudo comenzar a plantearse la presencia de un orden católico que, sustentado sobre la noción de *hispanitas*, superaba en grandeza al propio momento imperial romano.²¹ Para Juan Ginés de Sepúlveda, el principal ideólogo de esa propuesta, Carlos V aparecía por encima de todo como “Rey de España y de los españoles”, y era la historia de estos últimos la que intentaba incorporar en sus trabajos. A efectos de fundar una historia propia, don Pelayo comenzaba a interesar tanto o más que el propio Recaredo, los *españoles* más que los *visigodos*. Haciendo suyo ese planteamiento Esteban de Garibay sostendrá poco después que don Pelayo “no era de nación godo, sino natural español”.

La afirmación de Garibay, no por casualidad, procede de *Los Quarenta Libros del Compendio Historial de las Chronicas y Universal Historia de todos los Reynos de España* (1571) una de las realizaciones más imponentes del XVI historiográfico hispano, y un título que con esa pretensión de *universal historia* denota ya bastante. La obra venía a mostrar cómo era posible organizar una «historia de España», exponer ordenadamente una relación de las “muchas

²⁰ T. de Azcona, “La Inquisición española procesada por la Congregación General de 1508”, en *La Inquisición española*, J. Pérez Villanueva ed., Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 89-163, esp. 124; debo esta referencia a Julio Pardos.

²¹ J. L. Phelan, “El imperio cristiano de Las Casas, el imperio español de Sepúlveda y el imperio milenario de Mendieta”, *Revista de Occidente*, 1974, pp. 293-310; Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, pp. 60-72.

cosas notables de la nación española”, acreditar en fin su “muchísima santidad y religión”, sin desatender, al mismo tiempo, a “los prósperos sucesos de los españoles” en Italia o Indias. Existía por tanto «España» como protagonista de una historia. Pero continuaba siendo una España que, internamente y desde sus primeros momentos, se declinaba en plural. La dominación romana por ejemplo sólo había podido asentarse después de una serie de guerras mantenidas “con diversas naciones de España”, entre las cuales ocupaban un lugar preferente las llevadas a cabo por “los Españoles Lusitanos y su Capitán Viriato”. España –tomando un término actualmente muy en boga– aparecía así como una «monarquía compuesta». Bajo ese entendimiento Garibay conseguía organizar un relato en el que, si bien no con la misma intensidad, se atendía sin embargo a todas las partes de esa composición política, incluida la serie de “Reyes Moros” de Córdoba y Granada. Con todo Garibay no dejaba de reconocer que, dentro de esa pluralidad corporativa, Castilla ocupaba la posición de “cabeza de España”. La afirmación pretendía mostrarse como un dato pacífico pero encubría de hecho una importante tensión interna.²² Independientemente de que todos y cada uno de los *territorios* se percibiesen como parte integrante de España no dejaba de haber sus diferencias en el momento de dilucidar a quién correspondía el papel de *caput* de ese cuerpo. Así, en sus *Excelencias de la Monarchia y Reyno de España* (1597), Gregorio López Madera argumentará que el hecho de que el escudo real reflejase la presencia de varios reinos no era óbice para admitir que “el Reyno de España es verdaderamente uno”, dándose asimismo por descontado que “el derecho y verdadero señorío” de España “siempre estuvo y se continuó en los Reyes de León y Castilla”. Por contra, y desde un horizonte aragonés, Pedro Calixto Ramírez (*Analyticus Tractatus de Lege Regia*, 1616) defenderá que el componente verdaderamente identitario de la monarquía hispánica venía a estar radicado no tanto en la dinastía cuanto en los *territorios*, en las *magnae regiones* que eran *Castella, Navarra, Cathalonia, Valentia, Lusitania* y *Aragonia*, cuya integración dentro de una *maxima regio* –como *Hispania*– y bajo un solo rey no resultaba sino un dato simplemente accidental.

El espectacular incremento de los costes de la guerra, la enormidad de los objetivos planteados y al propio tiempo la convicción de que –con la religión en juego– se trataba de objetivos irrenunciables, dio como resultado un agotamiento de energías y recursos más que perceptible ya a finales del siglo XVI. La política de pacificación con la que obligadamente se abrió el siglo XVII fue acompañada de un replanteamiento de los supuestos sobre los que había venido desarrollándose la *política universal* de la monarquía, e inevitablemente del propio entendimiento de España. A estos efectos, el *Gran Memorial* constituye como es bien sabido uno de los documentos más representativos. Pero la conversión de Felipe IV en efectivo *rey de España* que allí se sugiere poco tiene

²² Ver el interesante ejemplo que recoge E. Belenguier Cebriá, “La Monarquía Hispánica vista desde la Corona de Aragón”, *Estudis*, 20, 1994, pp. 57-82, esp. 57-59.

que ver con la pretensión de imponer ya desde esa fecha una España centralista y aun castellanizante tal y como tendió a interpretarse desde el siglo XIX. De hecho el memorial no puede entenderse sin considerar otra serie de proyectos simultáneos que venían a completar el diseño de Olivares y que, en su conjunto, ponen de manifiesto que la estrategia principal apuntaba hacia el afianzamiento de un imperio austríaco integral (que reunificase la política de las dos ramas) y monoconfesional.²³ No se pierda de vista que el objetivo primordial, el “fin tan justo y tan glorioso” de la empresa no era otro que el de la “dilatación de la religión católica”. La necesidad de los cambios se explica a partir de este supuesto primero y principal. Desde el punto de vista de la *monarquía de España* la realización de ese diseño aparecía por otra parte como la única forma de acallar la especie de que esta última no era sino “un cuerpo fantástico” acosado por “la debilidad de sus fuerzas en su raíz”, según se dirá desde *El Nicandro* en 1643 en defensa del propio Olivares. De otra parte, los cambios que eventualmente fuera necesario introducir en ningún caso podrían trascender la esfera de lo que se entendía como *gubernaculum, gobernación*, sin posibilidad de afectar a lo que era *jurisdictio, justicia*, “que ésa en todas partes es una y se ha de guardar”. Los *fueros* y las *prerrogativas particulares* sólo podrían alterarse dentro de los límites de ese entendimiento jurisdiccionalista del poder.

Apelando a la *necesidad*, pero convencido al mismo tiempo de que con ello no se alteraban los supuestos de fondo por los que se regía la monarquía, Olivares intentaba implementar tácticamente un principio de actuación puramente *político* que permitiese sacar adelante los asuntos de esa misma monarquía. Su planteamiento, como se sabe, no llegaría a conseguir una aquiescencia general. Como en 1631 venía a hacer patente Juan de Palafox en su *Diálogo Político del Estado de Alemania* cada reino debía de mantener su particular constitución natural. La integración de la monarquía se fundaba –y se bastaba– en la obediencia y lealtad a un rey común; con ello tenían conseguido “la más principal parte de felicidad en lo político”. En España por encima y antes de lo político se situaba siempre la religión, “una y verdadera”. Y ello hasta el extremo de que allí donde existía la *verdadera* religión no se reconocían consecuentemente diferencias nacionales: no cabía “a los ojos de cristianos hacer diferencia de naciones, sino de obras”; de hecho, y en este sentido, no había más que “una nación, y esa es Cristianos”.²⁴ Esa era la identidad que componía la *nación*, y tal era el lenguaje *nacional* con el que podía operarse. No puede

²³ E. Straub, *Pax et Imperium*, Munich, F. Schönning ed., 1980, pp. 79-129; H. Ernst, *Madrid und Wien 1632-1637*, Münster, Aschendorff, 1991, pp. 19-44.

²⁴ A. Bautista, *Discurso breve sobre las miserias de la vida*, cit. por J. M^a Jover, *1635 Historia de una polémica y semblanza de una generación*, Madrid, CSIC, 1949, p. 418; ver también sobre este proceso, J. Viejo Yharrasarry, “*Contra políticos ateístas. Razón católica y Monarquía Hispánica en la segunda mitad del siglo XVII*”, *IV Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1966.

sorprendernos entonces que en su *Noticia Universal de Cataluña*, Francesc Martí Viladamor –uno de los ideólogos de la revuelta catalana que acabaría luego afiliado a posiciones profrancesas– denunciase en 1640 la política de Olivares como una política que tendía a “la ruina y perdición de España”. Independientemente de que –contra lo argumentado por López Madera– ninguno de los reinos de España podía abrogarse la sobrelegitimidad histórica pretendida por Castilla (todos descendían de los godos y todos habían surgido como reacción frente el Islam), lo que preocupaba especialmente al autor era poner de manifiesto hasta qué punto Olivares, con su actuación, no venía sino a subvertir lo que habían sido los propios supuestos fundacionales de España en el momento visigótico. La revuelta podía justificarse en este sentido como una defensa de España. No otra cosa era lo que habían hecho los campesinos de una provincia que, tenida por “columna constante de la fe católica”, se habían opuesto al *herético* saqueo de las iglesias realizado por las tropas de la monarquía acantonadas en el Principado. Con el alzamiento no sólo se redimía Cataluña, “sino toda España”. La resistencia frente al *privado* era algo que, finalmente, comprometía a todos, ya que “perdida Cataluña lo sería toda España”.

No le faltaba razón en este sentido a Matías de Novoa, el cronista de Felipe IV, al considerar que los acontecimientos de 1640 supusieron el inicio de las “guerras de España”.²⁵ Quienes participaron en ellas podían ser de *nación* catalana o castellana, pero ya se ha visto que no por ello dejaban de considerarse al mismo tiempo como *españoles*. *Prima facie* el conflicto se presentaba como una guerra *social*, esto es, como un conflicto entre aliados (en el sentido de *socii* que Pocock y el propio Morrill hacen notar) dentro de la misma monarquía pero, más sustantivamente quizás, el conflicto ejemplificaba *además* una guerra *civil* entre *españoles*. La finalización de esas guerras no supondrá, ya en la segunda mitad del XVII, una alteración de ese entendimiento tradicional de España. Aupándose sobre una victoria militar, Felipe V introducirá a comienzos del XVIII unas nuevas reglas de juego. De acuerdo con lo aprendido de la experiencia de su propio abuelo, el nuevo monarca procederá a aplicar en España el modelo absolutista de disposición y tratamiento patrimonial del reino tal y como se había intentado en Francia.²⁶ Una solución bien distinta por cierto de la que en 1707 había dado lugar al *Treaty of Union*. Si este último sentó las bases para lo que Linda Colley ha llamado el *forging the nation*, la evolución del reino de España tardaría algún tiempo en vislumbrar ese horizonte.

Antes que sobre un planteamiento de eventual (re)definición y construcción de nación, las líneas de fuerza del XVIII español se articularán a partir de

²⁵ J. M.^a Jover, “La imagen de Europa y el pensamiento político internacional”, en *Varii, Historia de la cultura española. El siglo del Quijote* (Historia de España de R. Menéndez Pidal), Madrid, Espasa, 1996, I, p. 623.

²⁶ Sobre este punto, y lo que sigue, Fernández Albaladejo, *Fragmentos*, pp. 353-454.

una lógica de *grandeur dynastique* impuesta desde una tecnología de poder abiertamente administrativista. *España* más se figurará así como patrimonio de dinastía que como gesta de *nación*. Frente a esa lógica –y poniendo de manifiesto la improcedencia de reducir la *Nueva Planta* a un simple ejercicio de castellanización política– no dejará de manifestar sus reservas el propio orden jurídico-corporativo de la corona de Castilla, tal y como puede verse en la obra de José Pérez Valiente; y desde esa misma cultura jurídica, leída en clave de defensa de un determinado *cuero de provincia*, vendrá también a dejarse constancia de una decidida oposición al proyecto dinasticista.²⁷ Todo ello precedido incluso de unas manifestaciones de “austracismo persistente” cuyo alcance estamos todavía lejos de conocer.²⁸ Pero es en todo caso la anterior y tradicional idea de España lo que se reivindica y la reivindicación, como se sabe, alcanzará su cenit en 1766. La conducción de ese malestar que –desde su sede cortesana– había venido haciendo un *partido* significativamente llamado *español* no daba ya para más. Tampoco la instrumentalización que había venido haciendo de la propia idea de España. Progresivamente se instala un horizonte en el que la cuestión fundamental ya no será tanto –o sólo– la vuelta a un orden de tradicionales identidades territoriales cuanto la denuncia de un *despotismo* destructor sin más de *libertad* y por ende de la propia *nación*, cuya historia pasará entonces a figurarse de otra forma. El lenguaje sobre España cambia de registro.²⁹

Arrancando desde el mismo momento revolucionario gaditano, los dos primeros tercios del siglo XIX conocerán por ello un sostenido esfuerzo a fin de recuperar la memoria histórica de una *nación española* cuyas señas se consideraban deliberadamente desfiguradas por el absolutismo. Y que, más sustantivamente, irá acompañado por la conformación e imposición de la propia España como sujeto político, por su “institución constitucional”.³⁰ Es la gran apuesta que se ventila. De sus vicisitudes no podemos aquí ocuparnos, pero su fracaso resultará determinante en la irrupción a fines de siglo de la radical y angustiosa crisis de identidad que marcará a los hombres de 1898. Su estela no se ha perdido todavía de vista. El esfuerzo de los historiadores contemporaneístas por minimizar su presencia e incluso por darla por clausurada de una vez por

²⁷ Como en el caso de Guipúzcoa acredita el jesuita Larramendi (ver P. Fernández Albaladejo, “*Imposible vencido, imposible vencida: la provincia invencible de Manuel de Larramendi*”, en *Manuel Larramendi. Hirugarren mendeurrena, 1690-1990*, Andoain, 1992, J. A. Lakarra ed., pp. 77-89).

²⁸ Ver últimamente, E. Lluch, “L’Austracisme persistent: 1734-1736”, en *Estat, Dret i Societat al segle XVIII*, Barcelona, 1996, A. Iglesia ed., pp. 397-404.

²⁹ Bien que dentro de una complejidad y aun de una continuidad sobre la que no es posible entrar ahora en detalles; véase no obstante nuestro trabajo, “«Observaciones políticas»: Algunas consideraciones sobre el lenguaje político de Francisco Martínez Marina”, en *Estat, Dret i Societat*, pp. 691-714.

³⁰ B. Clavero, “Tejido de sueños. La historiografía jurídica española y el problema del Estado”, *Historia Contemporánea*, 12, 1995, pp. 25-47.

³¹ S. Juliá, “Anatomía, dolor y fracaso de España”, *Claves*, 66, 1996, pp. 10-21.